

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Clave : 879309



16
24

**"ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE SANGRE '
Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN LOS CODIGOS
PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL
DISTRITO FEDERAL"**

TESIS

Que para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

GALLEGOS SANTOS, ERNESTO

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.:

I N T R O D U C C I O N

1

CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES.

- A) Referencias históricas de los "delitos de sangre".
- B) Etapas históricas de la defensa humana ante la comisión de los "delitos de sangre"
- C) "Delitos de sangre" en México.

5

CAPITULO SEGUNDO: EL DELITO.

- A) Concepto etimológico de delito.
- B) Diversas concepciones doctrinarias del delito.
- C) Concepto y definición del delito en los Códigos Penales del Estado de Guanajuato y el Distrito Federal.
- D) Diferencias y similitudes.
- E) Resumen y conclusiones.

28

CAPITULO TERCERO: DELITO DE HOMICIDIO.

- A) Homicidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal.
- B) Diferencias y similitudes.
- C) Resumen y conclusiones.

45

CAPITULO CUARTO: DELITO DE LESIONES.

- A) Lesiones en el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal.
- B) Diferencias y similitudes.
- C) Resumen y conclusiones.

61

CAPITULO QUINTO: DELITO DE PARRICIDIO.

- A) Parricidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal.
- B) Diferencias y similitudes.

C) Comentarios y conclusiones.	86
CAPITULO SEXTO: DELITO DE INFANTICIDIO.	
A) Infanticidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal.	
B) Diferencias y similitudes.	
C) Comentarios y conclusiones.	99
CAPITULO SEPTIMO: DELITO DE ABORTO.	
A) Aborto en los Códigos Penales del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal.	
B) Diferencias y similitudes.	
C) Comentarios y conclusiones.	
D) Reflexiones especiales por el interés que reviste el debate en la Doctrina jurídico penal sobre la posibilidad de la legalización de su práctica en México.	112
CUERPO DE PROPOSICIONES CONCRETAS.	131
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE INFORMACION.	138

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de tesis -ubicado dentro de - la tipología denominada jurídico-comparativa-, se tiene el propósito, en la medida de las modestas posibilidades del autor, de identificar genéricamente las diferencias y similitudes que pueden encontrarse en la reglamentación jurídica de los llamados comunmente "delitos de sangre", en los Códigos Penales del Estado de Guanajuato y el Distrito Federal (Código Penal Federal).

Dicha temática -"delitos de sangre"- ha sido elegida por considerar que estos eventos delictuosos representan en el mundo cultural actual (sin restar importancia a los delitos sexuales y delitos contra la salud) los que mayor repercusión e impacto producen en las sociedades humanas, tanto de los países con alto índice de desarrollo, como en aquellos en los que el proceso de industrialización y avance socio-económico no se registra con la celeridad deseada, como es el caso de nuestro país.

Ahora bien, objeto del análisis comparativo serán -- delitos de homicidio, lesiones, parricidio, infanticidio y aborto contemplados por los ordenamientos penales comparados, y por considerar que tales ilícitos se significan por ser el modelo clásico de los dogmáticamente llamados delitos de resultado material o físico, que son aquellos cuya conducta entraña - una objetiva, física y real transformación del mundo externo - absolutamente constatable por los sentidos, y por ser, como ya se dijo, las figuras típicas comunes a ambas legislaciones dentro del renglón "delitos de sangre" (Delitos contra la vida y la salud personal, en el Código Penal de Guanajuato; y Delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Código Penal Federal).

Por lo que hace a la metodología empleada para la elaboración de esta tesis, diremos que la misma consta de siete capítulos, cada uno de ellos con sus respectivos incisos, y un cuerpo de proposiciones concretas, en las que se intentará arribar a una serie de "conclusiones-proposiciones" para darle forma práctica al trabajo que se pretende.

En el Capítulo Primero, denominado Generalidades, se verán someramente: A) Datos o referencias históricas de los "delitos de sangre"; B) Etapas históricas de la defensa humana ante la comisión de los "delitos de sangre", y; C) Los "delitos de sangre" en México.

El Capítulo Segundo ha sido denominado "El delito" y es este capítulo de donde verdaderamente parte el estudio comparativo de la tesis, ya que de entrada, el concepto legal de delito manejado por el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal, es muy diferente, desde el punto de vista de redacción, como desde el punto de vista material o substancial. Se integra por cinco incisos que son: A) Concepto etimológico de delito; B) Concepto y definición de delito en los códigos penales del Estado de Guanajuato y el Distrito Federal; C) Diversas concepciones doctrinarias del delito; D) Diferencias y similitudes, y; E) Resumen y conclusiones.

Del Capítulo Tercero (Delito de Homicidio) puede decirse que sienta las bases generales para el posterior estudio y entendimiento de las otras figuras que se analizarán, pues es en el homicidio donde los estudiosos de la ciencia penal --vierten o "vacían" el cúmulo de conceptos o teorías que en un momento dado les son aplicables también al parricidio, lesiones, infanticidio y aborto; además por ser aquéllos (salvo las lesiones, y en menor grado el aborto), en palabras del maestro Marian Jiménez Huerta, "entidades desgajadas de la familia del homicidio".

Este capítulo se integra por los siguientes incisos: A) Homicidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal; B) Diferencias y similitudes, y; C) Resumen y conclusiones.

En el Capítulo Cuarto se hace el tratamiento del delito de lesiones, y se compone: A) Lesiones en el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal; B) Diferencias y similitudes, y; C) Resumen y conclusiones.

El Capítulo Quinto, delito de parricidio: A) Parricidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal; B) Diferencias y similitudes, y; C) Resumen y conclusiones.

El Capítulo Sexto, delito de infanticidio, por los siguientes incisos: A) Infanticidio en el Código Penal del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal; B) Diferencias y similitudes; C) Comentarios y conclusiones.

Y, finalmente, el Capítulo Séptimo, Delito de Aborto, integrado por: A) Aborto en los códigos penales del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal; B) Diferencias y similitudes; C) Comentarios y conclusiones, y; D) Reflexiones especiales por el interés que reviste el debate en la doctrina jurídico-penal sobre la posibilidad de la legalización de su práctica en México.

Lo anterior, como es lógico, en lo referente al desarrollo de la tesis, teniendo como colofón un cuerpo de proposiciones concretas.

Como puede apreciarse, y de acuerdo con la tipología de tesis que se trata, los Capítulos han sido estructurados casi de igual forma y para su desarrollo debo manifestar que son de indudable apoyo las opiniones -brillantes por cierto- de los

comentaristas del Código Penal del Estado de Guanajuato, Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez, y Código Penal Anotado del Distrito Federal, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, quines con exposiciones claras y objetivas proporcionan un general panorama de los elementos constitutivos de cada uno de los delitos analizados en la presente tesis.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES.

A) REFERENCIAS HISTORICAS DE LOS "DELITOS
DE SANGRE".

B) ETAPAS HISTORICAS DE LA DEFENSA HUMANA
ANTE LA COMISION DE LOS "DELITOS DE --
SANGRE".

C) "DELITOS DE SANGRE" EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES

El estudio de un tema, sea cual sea el mismo, y trátese de la materia, ciencia o arte que fuere, hace indispensable el conocimiento -somero si se quiere- de los datos históricos y etapas evolutivas, que constituyen la sustancia misma de su contenido y que le mantiene vigente através del tiempo. El presente trabajo de tesis no es la excepción; éste capítulo --pretende acceder a un panorama general de la historia de los 'delitos de sangre'.

En primer lugar se analizarán los 'delitos de sangre' en las diversas civilizaciones humanas, (historia en oriente, Roma, Derecho Penal Germánico y Derecho Canónico); pasando luego al conocimiento de las diversas reacciones que el hombre (individual o colectivamente) ha experimentado ante la agresión violenta a sus derechos más elementales, como lo son - la vida y la integridad física; finalmente, y en forma genérica, veremos los 'delitos de sangre' en México y la evolución o parada en cada una de las etapas de su vida.

A) REFERENCIAS HISTORICAS DE LOS DELITOS DE SANGRE.

Miguel Angel Cortés Ibarra hace un estudio sintético de la historia del Derecho Penal y los 'delitos de sangre' en las diversas civilizaciones humanas, entre las que destacan, - por su importancia fundamental: a) la historia en oriente (Mesopotamia, Israel, India, Egipto, China y Grecia); b) Roma; c) Derecho Penal Germánico, y; d) el Derecho Canónico.

a) "Historia en Oriente. En el año 2250 a. de C., apareció en Mesopotamia el llamado Código de Hamurabi, llamado así en honor al rey de Babilonia fundador del primer Imperio

Asirio. Este cuerpo de leyes consignó el talión como medida de la pena. Distinguió algunas formas de delitos dolosos y -- por imprudencia, lo que constituyó un extraordinario avance -- al revelar el aspecto subjetivo del delito al ámbito jurídico.

El Derecho Penal del pueblo israelita se encuentra -- contenido en el Pentateuco, sección integrada por los prime-- ros libros del Antiguo Testamento. El delito tiene un eminente carácter religioso, constituye una temible ofensa al Hacedor; la pena, de índole expiatoria, se impone como consecuencia del delito pecado cometido y por ineludible mandato de -- Dios; una vez ejecutada, el condenado obtiene la protección -- divina. También el talión encontró afirmación en la represión.

En la India encontramos un conjunto de leyes penales de notable interés, llamado el 'Libro de Manú'. Está considerado como el más perfecto de oriente por su orden y sistema. Se inspiró igualmente en profundas ideas religiosas y sociales; la división de castas hacía injustas la aplicación de -- las penas, que variaban de acuerdo con la situación religiosa y social del delincuente. La imprudencia y el dolo se distinguen en algunas formas delictivas, lo cual es revelador de visible progreso. El talión no encontró acogida en este conjunto de leyes.

Las ideas religiosas inspiraron la represión penal -- en Egipto. Los sacerdotes, considerando la gravedad del daño imponían severas penas con la finalidad de aplacar la ira de la divinidad ofendida. Las leyes del antiguo Egipto se encuentran en los 'Libros Sagrados'.

En China encontramos las 'Cinco Penas', que consignaba en sus preceptos algunas formas de carácter talional. La -- marcada tendencia religiosa caracterizó la represión del delito.

En Grecia, en un principio, el delito encontró su -- forma de represión en la venganza privada, que no se limitaba a la integridad personal del ofensor, sino que trascendía a -- los miembros de su gens; posteriormente el profundo sentido religioso del pueblo ejerció intenso flujo en la punición. El Estado, que en esa época (siglo XII a. de C.), había surgido, imponía las penas por mandato de la divinidad ofendida, purificándose así el alma del infractor, al que se le renovaba la -- protección de la deidad. Finalmente, el Estado fundó la aplicación de la pena en concepciones de tipo civil y social, despareciendo así su carácter religioso. Notables legisladores dieron estructura política y jurídica a las ciudades-estado. En Esparta, con Licurgo (siglo IX a. de C.) se castigaba el celibato y cualquier acto pietista que se observara para el esclavo; declaraba impune el robo de objetos alimenticios realizado con destreza por adolescentes. Dracon (siglo VII a. de C.) en Atenas, estableció la diferencia entre delitos públicos, que lesionaban la integridad estatal, y los privados, que afectaban intereses individuales; los primeros eran castigados con suma crueldad, mientras que para los segundos las penas eran -- suaves.

Si bien Grecia no alcanzó un notable avance jurídico y concretamente en lo referente al Derecho Penal, es de extraordinaria significación las progresistas ideas vertidas por -- sus egregios pensadores (Platón, Sócrates, Aristóteles, etc.) sobre política, ciencia y derecho, que posteriormente hubieron de reflejarse en las obras legislativas imperecederas de los -- prestigiados juristas romanos.

b) Roma. En un principio, la venganza privada dominó la represión de conductas dañosas; posteriormente, en el siglo VI a de C., se consignaron en la 'Ley de las Doce Tablas' los principios del talión y composición.

Se distinguen en seguida los delicta publica de los delicta privada, estimándose estos últimos como fuentes de obligaciones. Los primeros lesionaban el interés colectivo y - los segundos afectaban intereses personales y sólo se seguían a petición del propio ofendido. Entre los delitos públicos revistieron especial importancia, el perduellio y el parricidium; aquél equivalía a la alta traición, quebrantaba el concepto de patria. Además de estos delitos, encontramos otros - de carácter público, como el falso testimonio, soborno al juez y hechicería. A fines de la República y conforme a normas de carácter procedimental contenidas en la Lex Julia Iudiciorum Publicorum, estos delitos eran sancionados por tribunales previamente establecidos. Después se agregaron otros delitos: crimen maiestatis (alta traición) reptundae (aceptación de regalos por bienes de los dioses y del Estado), asesinato, injurias y violencia.

En la época Imperial (siglo II de. de C.), subsiste la distinción entre delito público y privado. Bajo Dioclesiano, el proceso penal adquiere forma de 'cognitio', es decir, la persecución de los delitos previa denuncia.

Las Instituciones de Gallo y Justiniano mencionan - sólo cuatro delitos privados: el furtum (hurto), el damnum (daño), bona vi rapta (robo y daño acompañado de violencia) y la injuria.

Las leyes penales en el Derecho Romano no se encontraban dispuestas en un texto especial, sino en diversos cuerpos jurídicos que contenían normas correspondientes a otras - ramas del derecho, tales como las leyes Cornelia, los Edicta, los Responsa Prudentium, las Novelas, Código Teodosiano, Código Justiniano, etc.

c) Derecho Penal Germánico. En el derecho penal an-

tigo se reconocieron dos instituciones primordiales: la venganza de la sangre (blutrache) y la pérdida de la paz (friedlasin-keit). La primera originaba para el ofendido y sus familiares, un derecho de venganza hacia el ofensor o familiares de éste. - El derecho ejercitado en forma desmedida provocó cruentas luchas entre opuestos grupos familiares que culminaron en terribles guerras. Existían delitos que provocaban o causaban una ofensa a la comunidad, colocando al infractor al margen del derecho y de la propia comunidad, lo cual se denominaba 'pérdida de la paz'. Cualquier ciudadano podía capturarlo o inclusive, en algunos casos, hasta matarlo.

Posteriormente, la venganza de la sangre o privada -- fué limitada por la composición, que revistió tres formas: 'Wergel', porción pecuniaria que era entregada al ofendido por concepto de reparación del daño causado por el delito cometido; - 'busse', cantidad que se pagaba a la familia de la víctima, regatándose así el derecho a la venganza; 'friedegeld', complemento de 'wergel', que se imponía a nombre de la comunidad.

d) Derecho Penal Canónico. Los principios cristianos de perdón y caridad se reflejaron en el Derecho Penal Canónico, influyendo este en la humanización impositiva penal en tiempo de crueles durezas.

Consideró al delito como ofensa a Dios, por lo que era considerado como grave pecado. La pena, consecuencia del delito-pecado cometido, adquiriría el carácter de expiación y castigo, procurando la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento. 'El Delito es Pecado, la Pena, Penitencia' (San Agustín). Santo Tomás introdujo en el sistema penal, la pena privativa de la libertad, substituyendo a la pecuniaria, por considerar que ésta última desnaturalizaba su finalidad, que era precisamente la expiación y la enmienda del delincuente por medio del arrepentimiento y la penitencia.

El Derecho Penal Canónico no consideró al delito preponderantemente en su aspecto objetivo, sino que relevó a la esfera jurídica, la culpabilidad (dolo y culpa). La imputabilidad y la voluntad constituyen ingredientes básicos en la integración del delito; se exigía la existencia del 'animus'.

Después del período histórico denominado Edad Media, surgió la etapa de la Venganza Pública, caracterizada por la extrema e ilimitada dureza en el sistema punitivo". (1)

B) ETAPAS HISTORICAS DE LA DEFENSA HUMANA
ANTE LA COMISION DE LOS 'DELITOS DE --
SANGRE'.

Miguel Angel Cortés Ibarra y Fernando Castellanos Teña, coinciden en señalar cinco grandes períodos evolutivos de la reacción del hombre ante la lesión o violenta agresión a sus derechos más elementales. Dichos períodos son: la Venganza Privada, Venganza Divina, Venganza Pública, Período Humanitario y Período Científico. "Cada uno de ellos se caracteriza -- por ideas penalógicas diferentes pero se advierte que, en cada etapa, no imperan en forma absoluta los principios que las identifican, sino que incluye ideas que prevalecen en otros períodos". (2) "no se substituyen íntegramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente el anterior; en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias. . .". (3)

Antes de entrar a conocer los datos esenciales de cada período, es preciso señalar que de los cinco, los tres primeros tienen grandes dosis de barbarie, en la medida que evolutivamente se van encontrando mejores formas de represión,

(1) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit. Derecho Penal, P.p. de la 27 a la 32.

mientras que las dos últimas constituyen fiel y cabal reflejo del avance logrado en el pensamiento del Derecho Penal.

Venganza Privada. (A ésta etapa suele llamársele también Venganza de la Sangre o Epoca Bárbara). "El principio de la Venganza Privada, afirman los penalistas, tuvo inicial vigencia en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad. El hombre, de conformidad con su rudimentaria contextura psíquica y física, actuaba libre y espontáneamente, sin que -- existiera un Poder Público o de otra índole que limitara la esfera de su actuación y le impusiera sanciones como consecuencia de su indebido obrar. En estas épocas prehistóricas, el hombre actuaba y reaccionaba por el impulso de sus libres instintos (reproducción y conservación). Todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía similar reacción, siendo el límite de la causación del daño la fuerza de los contendientes.

Posteriormente, y mediante el instinto social, el -- hombre formó grupos, ya no vive aislado, sino que se siente profundamente unido a otros seres de su idéntica naturaleza -- por el vínculo de la sangre. Así se forman sucesivamente las familias, los clanes y las tribus. La venganza ya no es individual o privada, sino gremial o social: ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al cual pertenece asume la venganza, la cual recae contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros. Este tipo de venganza ocasionó terribles males que culminaron en verdaderas luchas y posteriormente en sangrantes guerras entre los antagónicos grupos sociales.

Con el tiempo apareció una restricción a la venganza

(2) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit., p. 21.

(3) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 31.

privada, fué el talión: el ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente. Su fórmula fué: ojo por ojo y diente por diente. La venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido. El sistema talional, indudablemente constituyó un avance en la evolución social y cultural de los pueblos donde fué acogido.

Posteriormente apareció la composición que fué otra forma de restricción a la venganza privada; el ofensor o sus familiares compensaban el daño causado por medio de pagos que hacían a las víctimas o familiares de estas. En esta forma se compraba el derecho a la venganza que ostentaba la parte ofendida. El derecho de venganza se extinguía así mediante el pago hecho en cosas o animales. Este sistema compositivo representa igualmente un progreso social, al promover la humanización de la reacción vengativa.

Venganza Divina. La transformación de las ideas religiosas repercutió hondamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este período, el delito era considerado en sus consecuencias como una ofensa a la divinidad; la represión tenía a aplacar al Dios irritado por el delito cometido; sólo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida. En este sistema teocrático, los sacerdotes aplicaban las penas en nombre de los dioses, y la expiación del infractor purificaba su alma del daño cometido.

Venganza Pública. Al crearse la organización estatal la implantación de la justicia penal pasó a manos de los jueces, quienes observando normas de carácter procedimental fijaban la pena al delincuente.

El Estado constituyó el exclusivo organismo impositor y ejecutor de las penas. La Venganza Pública ocupó así el lugar de la Venganza Divina.

La situación política y social que prevalecía (despotismo ilustrado) en esta época, caracterizada por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo por un grupo de políticos y privilegiados, se manifestó hondamente en la administración de la justicia. La represión penal fué inhumana y desigual. Las leyes consignaban severidad cruel en la pena aplicable al responsable; delitos leves eran sancionados con extrema dureza. El poder público, protector de aristócratas, imponía inhumanos sistemas de ejecución con el afán de intimidar a las clases bajas y así mantener el indeseable gobierno.

Con esta tendencia protectora a las clases privilegiadas, se concedió a los jugadores amplias facultades para -- responsabilizar a los individuos por delitos aún no previstos en las leyes; esto ocasionó la más injusta de las arbitrariedades.

Período Humanitario. En las postrimerías del siglo XIX aparece la época histórica caracterizada por la revolución en el ámbito filosófico, denominado 'Iluminismo', que fué promovida por ideas renovadoras de Locke, Hobbs, Spinoza, Bacon, Pufendorf, Rousseau, Diderot, Montesquieu, Voltaire y otros, los cuales influyeron notablemente no solo en lo social y en lo político, sino también en la humanización de los sistemas punitivos. Estos novedosos pensamientos liberales vertidos por los egregios enciclopedistas, se reflejaron por lo que al Derecho Penal atañe en la distinguida y valiosa obra de César Bonesana, Marqués de Beccaria (1774) titulada 'Dei Delitti e Delle Pene', que constituyó el pórtico a la época científica del Derecho Penal. En este libro, su autor combate enérgicamente las crueles e infamantes penas que se ejecutaban; reprueba la aplicación de suplicios y tormentos; pugna por la proscripción de la pena de muerte. Sostiene que los delitos deben siempre estar claramente establecidos por las leyes, y sólo los jueces pueden declarar su violación. Las penas deben ser públicas, --

prontas, necesarias, proporcionadas al delito y nunca atroces. Admitió, además, la protección del delincuente mediante el resguardo de específicas garantías procesales.

Esta obra, de enormes proporciones, considerando la situación social y política de su época, irradió sus influjos en forma decisiva en la humanización del Derecho Penal. En Rusia, con Catalina, en Austria y Prusia, se consignaron legalmente los postulados de Beccaria; igualmente en Francia, en los Códigos de 1791 (sic)* y el tercer Brumario, acogieron inmediatamente estos progresistas principios. Estos Códigos ejercieron notable influjo en los demás países europeos.

Otro movimiento de evidente importancia en los sistemas penitenciarios, fué el desplegado por Howard en Inglaterra. Este filántropo, visitó las prisiones de casi todos los países europeos, informándose y recabando datos sobre sistemas empleados y tratamientos impuestos a los delincuentes. Sus experiencias culminaron en su libro titulado 'The State of the Prisons in England'. Con Howard se inició la reforma penitenciaria tendiente a humanizar el sistema de ejecución de las penas.

Período Científico. Los pensamientos penalísticos expuestos en este período contemporáneo, han provocado una profunda transformación del Derecho Penal. La aparición de las -- llamadas ciencias penales (Antropología Criminal, Sociología Criminal, Endocrinología Criminal, etc.) han influido notablemente en la concepción del delito, delincuente y pena. El delito, además de constituir un concepto eminentemente jurídico, -- tiene como causa factores de tipo social e individual. El delincuente, al realizar su conducta ilícita, externa su personalidad antisocial. La pena, en esta nueva orientación, se considera en su fundamental noción finalista: persigue la preven--

* Pensamos que debería decir 1791 y no 1771. Un simple error de imprenta debe ser.

ción general de la criminalidad; reviste también el carácter de medio o conducto por el cual el Estado procura la corrección o resocialización del delincuente, previniendo en lo particular la futura comisión de actos delictivos; por ello, se destaca como principio básico, la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible.

Estas nuevas corrientes, que tuvieron su antecedente en el período anterior, han adquirido consistencia y seriedad jurídica por el fundamento científico que las explican, siguiendo sus directrices la mayoría de los países que han reconocido sus postulados en las diversas legislaciones punitivas". (4)

C) 'DELITOS DE SANGRE EN MEXICO'

El conocimiento de los 'delitos de sangre' en México y en general, el conocimiento de la evolución del Derecho Penal en nuestro país, no es cosa de hacerlo anárquicamente y -- sin orden más o menos decoroso; por ello, y siguiendo los tratadistas, clasificaremos la historia de dichos aspectos en cuatro grandes períodos, a saber: A) Epoca Precortesiana; B) Epoca Colonial o Conquista; C) Epoca Independiente, y D) México actual. Todo lo anterior independientemente de otras clasificaciones elaboradas por estudiosos de la materia; para los fines prácticos de este trabajo, bastará con el señalamiento de los cuatro períodos arriba anotados.

A) Epoca Precortesiana. "Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos poseedores de lo que es nuestra patria, poseyeron reglamentacio-

(4) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit., P.p. 21, 22, 23, 24, 25, - 26 y 27.

nes sobre la materia penal". (5) Castellanos Tena señala que debido a la inexistencia de unidad en lo político entre los diversos grupos aborígenes de la época, porque no había una sola nación, sino varias, es más correcto referirse al derecho de tres de los principales pueblos encontrados por los conquistadores poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca.

Por su parte, Guillermo Floris Margadant S. y Miguel Angel Cortés Ibarra, recalcando igualmente la escasa información y datos sobre la historia del derecho penal y de los 'delitos de sangre' en la época precortesiana, reseñan la historia de otros pueblos: Floris Margadant señala: olmecas, mayas, chichimecas y aztecas; Cortés Ibarra, por su lado, a los aztecas, tlaxcaltecas y mayas.

Como puede verse, estos tres autores coinciden en incluir tanto al pueblo maya como al azteca, ya que se trata de dos de las civilizaciones más florecientes en el continente americano, anterior al arribo de los conquistadores europeos.

Veamos brevemente los datos que al respecto nos proporcionan sobre cada una de tales culturas.

Pueblo Tarasco. "De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Caliontzi se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta --

(5) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 40.

las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por -- las aves". (6)

El Pueblo Olmeca. "Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. Algunos especialistas creen encontrar en la cultura olmeca dos clases de origen étnico: conquistadores y conquistados. La barba postiza de los sacerdotes en algunos bajorrelieves sugiere el recuerdo de una clase invasora, dominante, de larga barba, clase que luego se debilitó, de modo que la nueva clase dominante, ahora india y con escasa barba, tuvo que procurarse barbas postizas para actos ceremoniales. El transporte de las grandes piedras -- desde tan lejos también indica que la capital olmeca, en la -- Venta, había subordinado una amplia región. Algunos especialistas sugieren un verdadero imperio olmeca de caracteres teocráticos (reyes-sacerdotes) con su centro en los actuales estados de Veracruz y Tabasco, y con extensiones en Oaxaca, Chiapas, -- Guerrero y Morelos". (7)

El Derecho Penal en el Pueblo Maya. "El Derecho Penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para violación y estupro existía la pena capital (Lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. También se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los -- símbolos de su delito). Un mérito del primitivo derecho maya es

(6) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 41.

(7) Floris Margadant S., Guillermo, Ob. Cit. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. P.p. 12 y 13.

ra la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

En algunos casos la pena capital fué ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación. El juez local, *batal*, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, *plicias-verdugo*, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Hubo una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios". (8)

El Pueblo Chichimeca. "Vivían dispersos en pequeños grupos recolectores de tunas y vainas de mezquite, o dedicados a una agricultura primitiva. . . La única rama de los chichimecas que parece haber tenido una organización política que dió cierta cohesión permanente a múltiples grupos, dispersos sobre un amplio territorio, fué la de los *chuachiles*, que tenían su capital al noroeste de el Sauzal, y obedecían a un triunvirato de miembros de una sola familia, generalmente compuesta de un jefe, su hermano y uno de sus hijos.

En la organización de la familia chichimeca llama la atención el sistema de la 'residencia matrilocal': el hogar se forma alrededor de la madre.

Entre las clases sociales faltaba la de los sacerdotes. Aunque la existencia del luto y una antropofagia mágica indican que hubo, cuando menos, rudimentos de una vida religiosa, esta de ninguna manera produjo las impresionantes manifestaciones artísticas y teocráticas que conocemos de otras cultu

(8) Floris Margadant, Guillermo, Ob. Cit., p. 15.

ras precortesianas. Sólo después de establecerse en el centro del actual territorio mexicano, los chichimecas adoptaron elementos de las superiores religiones que allí habían encontrado". (9)

Derecho Penal en el pueblo Azteca. "El derecho penal era, desde luego, muy sangriento, . . . La pena de muerte es - la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fué generalmente pintoresca y cruel.

Es curioso que el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era circunstancia agravante: el noble debía dar ejemplo, 'noblesse obliga'.

El homicidio conducía hacia la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía atenuante. La riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnizaciones. Como - el uso del alcohol fué muy limitado (por ley) y los indios andaban inermes (fuera del caso de guerra), parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión.

Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fué el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española frente a -- ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca". (10)

(9) Floris Margadant, Guillermo, Ob. Cit., p.p. 15 y 16.

(10) Floris Margadant, Guillermo, Ob. Cit., p.p. 23 y 24.

El Pueblo Tlaxcalteca. "Las leyes penales tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor del rey, a. que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía los hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes al que ofendiera o golpeará a un embajador, el incestuoso y a los adúlteros". (11)

Constatar las semejantes orientaciones que en el aspecto penal han seguido las diversas culturas brevemente analizadas, es de evidente facilidad y se explican por sí mismas; es decir, las ideas prevalecientes de aquellas culturas tendían a centrar todo su actuar y someter a los deseos de las deidades y su conducta (para no provocar su ira), nos hace comprender la crueldad y lo inhumano de las penas a los infractores, además de que el período al que nos hemos estado refiriendo, -antes de la conquista-, eran la barbarie y el primitivismo las características esenciales de la reacción humana ante tales situaciones.

B) Epoca Colonial o Conquista. "La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes: - los integrantes de estas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, como dice Don Miguel S. Macedo, se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y -

(11) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit., p. 33.

conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos - que se opusieran a la fé o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fué netamente europea.

En la colonia se puso en vigor la legislación de -- Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reynaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.

Puede decirse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, 'excusado de tiempo y proceso'. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir - en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues se resultaba leve, la pena sería a adecuada aunque continuando el reo con su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se cargara de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos". (12)

(12) Castellanos Tena, Ferando, Ob. Cit., p.p. 43, 44 y 45.

Otras disposiciones legislativas, con vigencia durante la colonia, fueron, según Cortés Ibarra: el Cudulario de Puga, la Recopilación de Encinas, el libro de Cédulas y Provisiones del Rey, los Nueve libros de Diego Zorrilla, la Recopilación de Cédulas, los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor, Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (Leyes de Indias, 1680); el libro octavo se denomina 'De los Delitos y Penas', en 1873 el Virrey promulgó las 'Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes en el ejército y Provincias en el Reino de la Nueva España' y las 'Ordenanzas de Gremios de la Nueva España'.

C) Epoca Independiente. "Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de Noviembre del mismo año, Morelos decretó, en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores". (13)

"Al consumarse la independencia de nuestra nación, entre las principales leyes vigentes se señalaron la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, Aguas y de Gremios. Las Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integrarán el derecho supletorio". (14)

"Por exigencias sociales y políticas, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, constitución y administración del Estado, de aquí la preferencia que se dió al derecho constitucional y administrativo. Sin embargo, por reclamos de la misma tranquilidad social, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, se organizó la policía, se reprimió la vagancia, la mendicidad y a los temibles salteadores de caminos.

(13) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p.45.

(14) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit., p. 36.

La Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos, de inspiración del pueblo, decretada el cuatro de octubre de 1824, adoptó en sus artículos 4 y 5 el sistema federal, dividiendo - su territorio en Estados libres y soberanos en sus regímenes - interiores. En esta nueva organización política se concedía fa- cultades a los Estados Federales de legislar en materia o ju- risdicción local". (15)

"Como resumen de esta época -asienta Ricardo Abarca- nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada -- por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir proble- mas políticos, pero ningún intento de formación de un orden ju- rídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, -- pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los ene- migos políticos; las diversas constituciones que se suceden -- ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legis- lación penal y no se puede afirmar que las escasas institucio- nes humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado". (16)

D) México Actual. Cortés Ibarra, Floris Margadant y - Castellanos Tena, señalan al Estado de Veracruz como el prime- ro en codificar en materia penal, expidiéndose su Código Penal por decreto el 8 de abril de 1835, tomando como modelo el espa- ñol de 1822.

Durante la presidencia de Benito Juárez (1867), y -- restablecida la tranquilidad con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía, fue cuando el Secretario de Instrucción Públi- ca, Antonio Martínez de Castro, organizó y presidió la Comisi- ón Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano; como vo- cales intervinieron José María Lafragua, Manuel Ortiz de Monte- llano y Manuel M. de Zamacona. Esta comisión, que trabajó con verdadero entusiasmo y constante dedicación, logró cristalizar

(15) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit., p. 36.

(16) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 45.

sus anhelos el 7 de diciembre de 1871, fecha en la cual fué -- promulgado y aprobado el proyecto elaborado para comenzar a regir el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.

Este Código, que consta de 1150 artículos, se compone de las siguientes partes: responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas. Admite fundamentalmente principios de la Escuela Clásica; establece en la responsabilidad moral (libre albedrío) la base de la responsabilidad penal; delimita los conceptos de intención y culpa; desarrolla la participación en el delito, acumulación, reincidencia y tentativa; fija el riguroso catálogo de agravantes y atenuantes que impiden considerar, circunstancias no previstas; el arbitrio judicial se encuentra reducido y muy limitado, teniendo el juzgador la obligación de imponer la pena específicamente señalada en la ley.

En el año de 1912, una nueva comisión presidida por don Miguel S. Macedo, presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, no habiéndose reconocido legalmente en virtud de que nuestro país se encontraba bajo la convulsión revolucionaria.

Al reaparecer la tranquilidad, el presidente de la República, Emilio Portes Gil, expidió en septiembre de 1929 un nuevo Código Penal. Este texto legal, formado por 1233 artículos, ha sido gravemente criticado por sus notorias contradicciones, irregular estructura y deficiente redacción, que lo hace inaplicable; sin embargo, fué enérgicamente defendido por José Almaraz, miembro principal de la Comisión Redactora. No estableció diferencias esenciales respecto al anterior: mantuvo el catálogo de agravantes y atenuantes, el arbitrio judicial fue restringido, se suprimió la pena de muerte, la responsabilidad

penal se fundó en la responsabilidad social, etc.

En 1931, el mismo Portes Gil determinó la elaboración de un nuevo Código Penal. La Comisión, integrada por Alfonso Teja Zabre, presidente, Luis Garrido, Ernesto Garza, José - Ángel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles, concluyó -- sus trabajos con la redacción del actual Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Este conjunto de leyes penales, que no se sujetó ni a la Escuela Clásica ni a la Positiva (con mayor inclinación - a ésta última), estableció varias innovaciones: amplió el arbitrio judicial en la aplicación de la pena, desapareció el catálogo de agravantes y atenuantes, la acción de reparación del - daño exigible al responsable se limitó en su ejercicio al C. A gente del Ministerio Público; desaparecieron las diversas formas de tentativa, etc.

Según la exposición de motivos del Código Penal de - 1931 'ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: no hay delito sino delincuentes, debe complementarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples, es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien común, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social; el ejercicio de la acción penal - es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso

de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; -- con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta -- los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con -- los mismos límites; c) individualización de las sanciones (traspasación de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad en la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1, organización práctica del trabajo de -- los presos, reformas de prisiones y establecimiento de centros adecuados; 2, dejar a los niños al margen de la función penal -- represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3, completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4, medidas sociales y económicas de prevención". (17)

Es de resaltar la obvia y, sobre todo, lógica evolución operada en la represión de los delitos en general y los -- 'delitos de sangre', por los avances logrados en la humanización de la pena en todos y cada uno de los aspectos brevemente analizados, así como los procesos cronológico-evolutivos de la historia del Derecho Penal en las diversas civilizaciones, en -- México en cada una de las épocas reseñadas, y finalmente, el -- progreso y humanización de la defensa de las sociedades humanas ante la comisión y ejecución de actos delictivos.

(17) Cortés Ibarra, M.A., Ob. Cit., P.p. 39 y 40.

CAPITULO SEGUNDO
EL DELITO.

- A) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE DELITO.

- B) DIVERSAS CONCEPCIONES DOCTRINARIAS DEL DELITO.

- C) CONCEPTO Y DEFINICION DE DELITO EN LOS CODIGOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL DISTRITO FEDERAL.

- D) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

- E) RESUMEN Y CONCLUSIONES.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DELITO.

El concepto de delito constituye el aspecto fundamental y medular de donde parte el desarrollo integral de este -- trabajo de análisis comparativo, motivo de la tesis que se intenta realizar.

El delito es, ante todo, causa primera y fin último de la ciencia del derecho punitivo, en virtud de que tal concepto ha sido desde siempre motivo de acalorados debates, discusiones y reflexiones por cuanto que se ha tratado de elaborar una definición valedera para todos los estudiosos y las legislaciones, sin que aún se unifiquen criterios al respecto. -- Rezan conocidos axiomas jurídicos: "Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine y nullum crimine sine poena legis, es -- decir, la imposición de una pena precisa de una ley anterior. La aplicación de una pena supone la existencia de la acción -- prevista por la amenaza legal. Es la ley creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena", (1) respectivamente, poniendo de manifiesto la importancia trascendental -- del delito para el establecimiento de penas y sanciones.

"El crimen (en este caso nosotros lo llamaremos delito) es una acción contraria al derecho de los demás reprimidos por una pena". (2)

De lo anterior, por consecuencia, podemos afirmar categóricamente que es presupuesto fundamental indispensable la existencia del delito para justificar plenamente la función punitiva del Poder Público; de ahí que el delito constituye la esencia del derecho penal.

(1) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., citando a Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, p. 53.

(2) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 53.

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE DELITO.

"La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁽³⁾

El significado etimológico de la palabra delito, a simple vista, no deja vacío de conocimiento; la sola lectura del mismo colma cualquier duda al respecto. La dificultad se presenta en el momento en que los tratadistas de la ciencia penal han intentado ". . . producir una definición del delito con validéz universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delito".⁽⁴⁾

B) DIVERSAS CONCEPCIONES DOCTRINARIAS DEL DELITO.

Como ya se dijo, los estudiosos de la ciencia penal han tratado de 'producir' una definición de delito con validéz universal, que sea idónea y lo más real posible.

Dicha definición no ha sido producida debido sobre todo a la lógica diferencia de criterios; criterios divergentes por aspectos como podrían ser: la subjetividad y tendencias ideológicas que enarbolan los tratadistas de la ciencia penal, la época lugar y circunstancia en que se dan las opiniones y comentarios, el seguimiento y caracteres que identifican a las diversas corrientes de pensamiento, etc.

(3) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 125.

(4) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 125.

Los diversos senderos que han tomado los doctrinarios de la ciencia del derecho penal, en el renglón específico de la teoría del delito, quedan englobados bajo las siguientes corrientes de pensamiento:

- 1.- El delito en la Escuela Clásica.
- 2.- Noción sociológica del delito. (Escuela positivista).
- 3.- Concepción jurídica del delito.
- 4.- Noción jurídico-formal del delito.
- 5.- Noción jurídico-material o substancial del delito.

Analizaremos brevemente cada uno de ellos.

1.- El delito en la Escuela Clásica. El principal exponente de esta escuela fue, sin lugar a dudas el insigne maestro Francisco Carrara, quien define al delito de la siguiente forma: "Delito es la infracción de la ley del Estado, -- promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁽⁵⁾ Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación del derecho. -- Llama al delito infracción a la ley del Estado en virtud de -- que un acto sólo se convierte en delito cuando choca con los principios establecidos por el Orden Público. Afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que la ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos como fin primordial, antes que darle preponderancia a la protección de los intereses y patrimonio del mismo Estado, -- 'sino a la seguridad de los ciudadanos'. Nótese además, en la definición de Carrara, cómo la infracción ha de ser resultan-

(5) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., P. p. 125 y 126.

te de un acto externo del hombre, positivo o negativo (acto u omisión), para sustraer de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos, y también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el presupuesto necesario de la imputabilidad política.

Ante lo elocuente e ilustrativo de los conceptos vertidos por Carrara, se ha afirmado "La Escuela Clásica se colocó, al respecto, en un plano verdaderamente jurídico".⁽⁶⁾ Definitivamente las construcciones jurídicas de la Escuela Clásica son proposiciones acordes al mundo jurídico; fundamentan sus investigaciones en el método deductivo (parte de principios generales para arribar a conclusiones particulares o específicas), o como diría Jiménez de Asúa, el método lógico-abstracto "No es de extrañar tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana".⁽⁷⁾

2.- Noción sociológica del delito (escuela positivista). "Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".⁽⁸⁾ Garófalo, consecuente con otros defensores del positivismo, creyó encontrar y quiso demostrar que "el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos".⁽⁹⁾

(6) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 59.

(7) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 56.

(8) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 126.

(9) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 126.

El pensamiento positivista, observado desde un punto frío y objetivo, es entendible, dado que los exponentes de esta escuela (primordialmente Rafael Garófalo, Enrico Ferri y César Lombroso) apoyan sus tesis y conclusiones en argumentos derivados de estudios no propiamente jurídico-penales, sino más bien inducidos de otras ciencias no esencialmente normativas - de la conducta humana; es decir, en disciplinas del saber aliñeadas en el mundo de las ciencias naturales, cuyo objeto científico consiste en esclarecer las causas primarias, inmediatas de los fenómenos naturales. Ciencias fenomenológicas, fundamentalmente de carácter causal explicativa, sirviéndose del método de estudio inductivo (el camino adecuado para la investigación en el mundo de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir reglas generales) y la experiencia.

Pero resulta que, como bien sabemos, el derecho, y -- por ende el derecho penal, está fuera del universo de las ciencias de la naturaleza, de las ciencias del ser; por estar comprendidas en el ámbito de las ciencias sociales o ciencias del hombre, en las que las constantes no son precisamente la característica distintiva.

Las ciencias naturales (ciencias del ser) tienen como fin encontrar las causas primarias de los fenómenos de la naturaleza y como el hombre es parte de la naturaleza misma, busca los orígenes de la conducta humana. El derecho, en cambio, es una ciencia de valoración normativa de esa conducta humana.

Más ilustrativa de la idea anteriormente expuesta, es la que sugiere Ignacio Villalobos al decir: "La antropología, la sociología y la criminología, son ciencias naturales cuyo fin es desentrañar la naturaleza de la conducta humana, escudriñar sus orígenes y fijar su mecanismo de producción; son -- ciencias naturales y deben tener como método preponderante la

inducción. El derecho penal, en cambio, que trata de fijar un cauce a esa conducta y de imponerle una forma y límites determinados, se refiere al mismo objeto, pero se diferencia precisamente por su carácter eminentemente práctico, por su fin normativo y por su método, descansado parcialmente en los conocimientos alcanzados por aquellas ciencias naturales, en otras ciencias psicológicas y culturales y sumando su propio aporte para la estructuración completa del edificio jurídico".⁽¹⁰⁾

"A raíz del positivismo se abandonaron los lineamientos clásicos para adentrarse en los métodos de las ciencias naturales, creyéndose -erróneamente- que se trabajaba en el campo jurídico. En la actualidad los estudiosos del derecho han dejado a un lado los sistemas positivistas para seguir por los caminos construidos anteriormente por la Escuela Clásica, únicos capaces de inducir al reino de lo jurídico".⁽¹¹⁾

3.- Concepción jurídica del delito. Para Ignacio Villalobos, ". . . la definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras".⁽¹²⁾ Como puede verse, Ignacio Villalobos pone definitivamente de manifiesto su aversión a las concepciones positivistas del delito, al decir: "una verdadera definición del objeto que se trata de conocer (el delito), debe ser una fórmula simple y concisa que lleve consigo lo material y formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o de concretarse a --

(10) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano, p. 47.

(11) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 59.

(12) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., p. 201.

buscar los intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo -- sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egóistas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de -- desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies" (13)

Con estos argumentos, Ignacio Villalobos propone una solución al problema, más apegado al sentido verdadero de la cuestión: es decir, atendiendo a la naturaleza misma del delito y a su pertenencia al ámbito del derecho penal y no a otras ciencias no normativas o reguladoras de la conducta humana e -- sencialmente.

En este sentido, los razonamientos de Villalobos se antojan acertados por hablar de una 'fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos'. Elementos que, una vez analizado el delito, -- conforman su materia y nos hacen acceder a una conceptualiza -- ción más pura y más jurídica, sin inmiscuir en ella 'ingredien -- tes' aportados por otras ciencias pertenecientes a las disci -- plinas de la naturaleza, no valorativas o normativas de la -- conducta humana.

Jurídicamente se han intentado dos fórmulas para la elaboración de una definición legal de delito; una atendiendo al aspecto puramente formal del delito y la otra basada en sus características materiales y/o substanciales.

(13) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., p. 201.

4.- Noción jurídico-formal del delito. "Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, - expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito". (14)

Edmundo Mezger dice, brevemente: "El delito es una acción punible; esto es, el conjunto de presupuestos de la pena". (15) Esta posición resalta al delito por sus consecuencias punitivas, nada más.

5.- Noción jurídico-material o substancial del delito. Las concepciones jurídico-formalistas del delito son bastante criticables, por cuanto que carecen de penetración, característica de cualquier disciplina científica del saber humano. Un estudio que se precie de ser científico, debe penetrar en el contenido mismo de su objeto de análisis y desentrañar la naturaleza que lo caracteriza o individualiza, para luego darse a la tarea de hacer la construcción material de sus elementos y, finalmente, llegar a las conclusiones dogmático-doc-trinarias.

Sobre estos cauces, las nociones jurídico-materiales o substanciales del delito ofrecen un mayor ámbito de comprensión, existiendo al respecto las siguientes definiciones:

Para Cuello Calón, delito "es la acción humana anti-jurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: Delito es el acto típicamente anti-jurídico, sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (16)

(14) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 128.

(15) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 129.

Como puede apreciarse, en ninguna de estas definiciones aparece la imputabilidad como elemento esencial del delito sino más bien, como un presupuesto de la culpabilidad. No obstante lo anterior, ambas definiciones nos proporcionan ya elementos que forman parte de la materia del delito (aún cuando en la doctrina jurídico-penal persisten discusiones para precisar a cuales de ellos deben tomárseles como materiales y a cuales tenerlos por simples presupuestos del delito). Dichos elementos son: la acción -en su doble aspecto, como acto y como omisión-, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Al margen de los debates que en la doctrina suscita el esclarecimiento de cuestiones tales como el de identificar qué elementos son substanciales al delito y cuales simples presupuestos del mismo, el objeto de éste capítulo encuentra verdadero sustento en la noción jurídico-material o substancial del delito, por considerar que está dotada de una mayor solidez, esencialmente hablando.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales, como sucede en el caso específico del concepto formalista del delito contemplado por el artículo 7° del Código Penal Federal, -- que no atiende a los elementos esenciales y/o presupuestales del delito en sí, pues como se sabe, el artículo mencionado en su párrafo primero define: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

C) CONCEPTO Y DEFINICION DE DELITO EN LOS
 CODIGOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUA
 TO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El art. 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, define: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

El art. 7° del Código Penal Federal, por su parte, enuncia: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. . .".

"La teoría del delito es a nuestro juicio la columna vertebral del Derecho Punitivo y es consecuentemente punto vital en toda legislación de la materia. Por ello este artículo reviste suma trascendencia". (17)

"El Código de 1931, modelo de nuestra ley local de 1956, señaló escuetamente 'delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales'. Desde un aspecto puramente formal esta definición pudiera estimarse como impecable, sin embargo es obvia la necesidad de buscar la esencia, la substancia de ese acto u omisión que lo hacen ser sancionado por las leyes penales". (18) Opinión que en forma conjunta vierten los comentaristas del Código Penal del Estado de Guanajuato, en relación con la lacónica definición de delito que otorga la legislación penal federal, al notar además la necesidad de encontrar los rasgos que hacen ser susceptible de sanción ese acto u omisión.

"La legislación de '31 entraña un considerable retroceso con respecto al ordenamiento penal de 1871, que definió al

(17) Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc, Ob. Cit. Código Penal comentado del Estado de Guanajuato, p. 92.

(18) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 92.

delito como 'la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda'. Esta concepción fue fiel a la importancia que Francisco Carrara dió al vocablo infracción, afirmando enfáticamente que el delito - no es una acción (elemento que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar), sino una infracción por cuanto se traduce en una transgresión a las disposiciones que regulan el orden social". (19)

Por otro lado, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, apuntan: "Acto u omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. - Ambos constituyen la acción *Lato Sensu*, son especies de esta. El acto o acción *Strito Sensu* es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer". (20) Aunque parezca un confuso juego de palabras, los comentaristas del Código Penal Federal precisan el sentido amplio de la acción con sus dos aspectos: Como acto (aspecto positivo o activo de la conducta) y como omisión (aspecto negativo o pasivo de la conducta). La acción en sí, constituye el género, del que se desprenden dos especies: al acto y la omisión; ambas conductas humanas, aunque de diferente forma de exteriorizarse, de manifestarse, son altamente lesivas del orden público. El acto consiste en el hacer (realización de hechos) directamente encaminados a la consumación de un delito, y la omisión, consistenete en un dejar de hacer (no realización de hechos) igualmente encaminados a la consumación de un delito.

(19) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit, citando a Francisco Carrara, p. 92.

(20) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. - Cit. Código Penal anotado del Distrito Federal, p. 28.

"Ambos son conducta humana, manifestación de la voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo externo, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste".⁽²¹⁾ Es decir, relación de causalidad entre acto u omisión y el resultado o efecto producido en el mundo externo -el delito-.

"La acción stricto sensu o acto es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer efectivo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penales relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente".⁽²²⁾

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan el carácter incompleto, desde el punto de vista doctrinario (o material, agregaríamos por nuestra parte) de la definición de delito del artículo 7° del Código Penal Federal al aseverar: "La definición del art. 7° comentado es pragmática, útil a su objeto, aunque doctrinariamente incompleta".⁽²³⁾

Consecuentes con su afán analítico, manifiestan: "La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opo-

(21) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 28.

(22) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 28.

(23) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 29.

ne a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, . . . "(24)

"La conducta -acto u omisión- para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada -sancionada- mediante la amenaza de una pena -por las leyes penales-. Tal es, en síntesis, la voluntad de la ley, que trasciende de la definición de delito construida en el precepto comentado". (art. 7° CPF) (25) Idea ésta encuadrada por los senderos inacabados de la noción jurídico-formal del delito, corriente que resalta al delito por sus consecuencias punitivas, desatendiendo los rasgos materiales del mismo.

D) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

Después de intentar resumir los aspectos genéricos - que consideré importantes, el paso a seguir será el confrontar la idea o concepto de delito propuesta por cada uno de los ordenamientos penales comparados y las concepciones y nociones de las escuelas y tendencias.

Por lo que respecta a la definición del delito de los Códigos Penales del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal, la única similitud posible de resaltar, radica, por un lado, (art. 11 del CPG) en la expresión conducta, y por otro,

(24) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 29.

(25) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 30.

(art. 7° del CPF) en la mención de acto u omisión, ya que, aun que en distintos términos, esencialmente entrañan una misma idea, pues acto y omisión son formas de manifestación de la conducta humana que pueden traer como consecuencia una violación a un derecho penalmente tutelado. Es decir, el acto es el aspecto positivo o activo de la conducta humana, mientras que la omisión constituye el perfil negativo o pasivo de esa conducta humana, únicas formas de manifestarse la conducta capaces de alterar violentamente el orden público.

En otro orden de ideas, pero siguiendo en el análisis de los ordenamientos, es notoria la inclinación a que se acogon los legisladores creadores de cada uno de ellos; es decir, mientras que el legislador federal adopta una posición puramente formal, atendiendo únicamente a la consecuencia punitiva del delito -función encargada al Estado através de los órganos creados para tal efecto- el legislador local de 1956, con un sentido más abierto a las concepciones doctrinarias de la época, acoge la connotación del delito más acertada, que es aquella que lleva consigo los elementos substanciales. Por lo tanto, diferente y más convincente es la redacción del concepto de delito del Código Penal del Estado de Guanajuato, que en su art. 11 expresa: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

La definición anterior lleva la delantera por sobre el concepto que nos propone el ordenamiento penal federal, por carecer el art. 7° de los rasgos esenciales apuntados en la legislación local.

El art. 7° del Código Penal Federal es criticable -- porque evidentemente no es, la pena, la única forma de caracterizar al delito.

Por lo que respecta a las escuelas brevemente anali-

zadas, considero que ni la corriente clásica ni la corriente -- positiva del delito (noción sociológica del delito), logran colmar el 'vacío estructural' que representa en la doctrina jurídica penal el 'confeccionamiento' de una definición con validez universal.

La Escuela Clásica, eso sí, se coloca en la delantera con relación a las construcciones positivistas, pues el método de estudio de los 'clásicos' (deductivo o lógico-abstracto) corresponde por su naturaleza misma, al método del derecho, ya -- que el derecho estudia racionalmente (no sensorialmente o experimentalmente, como lo hace el positivismo) el plano normativo.

La Concepción Jurídica, considerada en su doble vertiente: 1) noción jurídico-formal, y 2) noción jurídico-material o substancial del delito, es la corriente más acertada de cuantas vimos. Y, por último, la noción jurídico-material substancial del delito posee mayores elementos de convicción, por revelar con afán analítico los rasgos que le dan configuración material y contenido al DELITO.

E) RESUMEN Y CONCLUSIONES.

1.- El delito es la esencia, el punto medular de la ciencia jurídico-penal y de toda legislación de la materia. "El tratamiento que un código dé a este problema es en gran medida índice del avance o retroceso del ordenamiento concebido integralmente". (Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, P.p. 91 y 92).

2.- Las diversas concepciones (unas más, otras menos) nos van llevando al conocimiento del delito, para así tener una idea lo más elemental posible de ésta figura.

3.-El tratamiento que del concepto de delito hacen --

los ordenamientos penales comparados (CPG y CPF), es diferente, tanto en su estructura formal (redacción) como en el fondo que es el punto que al final de cuentas es el de mayor importancia. Así es, mientras que el concepto de delito manejado -- por la legislación local es esencialmente materialista, el concepto de ordenamiento federal es puramente formal; incompleto, como ya se vio en el desarrollo de éste capítulo.

4.- De las corrientes de pensamiento analizadas, la noción jurídica del delito es la que nos parece más acertada. Primordialmente, la noción jurídico-material, ya que esta es -- fiel resultado del estudio analítico de los elementos materiales que convergen en el delito.

5.- Hay que reconocer que la Escuela Clásica pone -- los cimientos básicos para las construcciones científicas de -- la ciencia del derecho penal. El empleo adecuado del método de investigación lógico-deductivo de los clásicos, es también soporte para el estudio del derecho penal, por tratarse de una -- ciencia del deber ser en el que el RACIONAMIENTO, más que otra metodología de investigación, es fundamento para sus objetos.

6.- La corriente Positiva (con un método de investigación no acorde con la naturaleza del derecho) es vista en la actualidad como mera referencia por sus precedentes históricos --su mayor auge lo tuvo durante el siglo XIX--, pero los cánones es ésta escuela han sido ya desechados, para retomar los sendos construidos por la Escuela Clásica y su método.

CAPITULO TERCERO
DELITO DE HOMICIDIO

A) HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

C) RESUMEN Y CONCLUSIONES.

CAPITULO TERCERO
DELITO DE HOMICIDIO

El homicidio constituye el más nefasto de los delitos. Es la más negra de las conductas del hombre. Su presencia en el mundo cultural moderno entraña la rotunda e incalificable negación del don más precioso del género humano, que es la VIDA.

"Es la vida humana el bien jurídico que otorga el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden, -ha escrito elocuentemente Arturo Rocco- de aquél bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales, que el Derecho Penal debe, sobre cualquier otro, proteger".⁽¹⁾ De ahí que en la actualidad las leyes penales sancionan con mayor severidad el hecho de segar de la vida al hombre pues es, como Teilhard de Chardin ha dicho, "eje y flecha de la evolución del mundo".⁽²⁾

"Se le considera como la infracción más grave porque, como afirma Manzini, la 'vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso'".⁽³⁾

- (1) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano, T. II, p.p. 17 y 18.
 (2) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., T. II, p. 18.
 (3) González de la Vega, Francisco, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano, p. 30.

"El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal. No puede cometerse delito más grave contra un individuo, pues le arrebatada el primero y más preciado de los bienes que es la vida".⁽⁴⁾

A) HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

La Sección Cuarta (Delitos contra las personas, Título Primero, Delitos contra la vida y la salud personal) del Código Penal del Estado de Guanajuato, consigna como capítulo primero, el relativo al delito de homicidio. Por su parte, es te mismo ilícito penal constituye el capítulo segundo del Título Decimonoveno (Delitos contra la vida y la integridad corporal) del Código Penal Federal.

No obstante estar encuadrados en distinto orden de referencia, los artículos 201 y 302 de los ordenamientos penales del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal, respectivamente, se expresan en idénticos términos al señalar: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

"Comete el delito de homicidio, dice nuestra ley, - el que priva de la vida a otro; es decir, el hombre que priva de la vida a otro hombre".⁽⁵⁾

"Es pues, el homicidio una figura de daño que tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, de la --- fuerza o actividad interna sustancial que vivifica al ser humano en cualquier momento de su existencia".⁽⁶⁾

(4) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., T. II, p. 25.

(5) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 437.

(6) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., citando a Mariano Jiménez Huerta, p. 437.

Para Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, el tipo básico descrito en ambas codificaciones, no exige ninguna calificación especial de los sujetos pasivo y activo del ilícito; -- por lo tanto, cualquier persona puede ser víctima o victimario. El sujeto activo, naturalmente deberá reunir las condiciones - necesarias para ser sujeto de Derecho Penal (conciencia y voluntariedad), la imputabilidad, entendida como elemento material del delito y que se traduce en la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo a esa comprensión.

Por otro lado, siguen apuntando, todo ser humano puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio, en virtud de que en él no caben consideraciones tales como la edad, el sexo, la raza, la condición social y la vitalidad de la persona, ya que inclusive un agónico o un condenado a muerte pueden ser sujetos pasivos del ilícito en comentario: ". . . toda existencia humana se encuentra tutelada".⁽⁷⁾

En lo que toca a los medios comisivos idóneos para - la consumación de éste delito, es clara la exclusión de un enlistado que resultaría a todas luces inútil, ya que se trata - de una figura abierta a la infinidad de medios empleados para la realización del fin que es la privación de la vida humana. Totalmente de acuerdo con lo que exponen los comentaristas del Código Penal del Estado de Guanajuato, los medios podemos considerarlos de tres tipos: a) medios mecánicos o físicos (armas de fuego, armas blancas, sogas, palos, piedras, vehículos automotores, la fuerza humana misma, un animal especialmente adiestrado o azuzado, cualquier herramienta, instrumento, aparato, artefacto o cosa capaz de producir la muerte); b) medios químicos (substancias tóxicas, tanto de origen animal, vegetal o artificial, y cualquier droga), y; c) medios psíquicos o morales

(7) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 438.

(sustos, penas, quebrantos, aflixiones, amenazas, etc.)

Este punto es abordado por Sebastián Soler, bajo los siguientes términos: "Estamos en presencia de un problema de hecho, pero es incuestionable que ciertas impresiones psíquicas, aunque excepcionalmente, pueden ser causa de la muerte y si se demuestra la eficacia causal del medio, su idoneidad y su nexa con el resultado, debe admitirse como medio comisivo". (8) Opinión a la que nos adherimos sin reservas.

Por su parte, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas consideran que la definición del delito de homicidio contenida en el art. 302 del Código Penal Federal es incompleta; señalan: "Tipo básico de mera descripción objetiva aunque incompleto. El c.p. argentino expresa: 'el que matare a otro' (art.79); el brasileño: 'matar a alguien' (art.121); y dando cabida al elemento psicológico expresa por su parte el uruguayo: 'dar muerte a alguna persona con intención de matar' (art.310), definición que nos parece completa". (9)

"Puede el delito perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos. Opinan que también puede causarse por medios morales. Manzini, Trattato di diritto Penale Italiano, Turín, 1933-1939, t. VIII, pág. 14; Carrara programma, num, 1087; Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, t. II, pág. 19, entre otros.

El objeto jurídico del delito es la vida humana. Puede perpetrarse dolosa o intencionalmente o imprudencialmente, y también preterintencionalmente. El dolo consiste en el ANIMUS NECANDI: voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con intención de causar la muerte de una persona; inten-

(8) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., citando a Sebastián Soler, p. 438.

(9) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. Cit. Código Penal Anotado del Distrito Federal, p. 566.

ción que puede ser determinada (p.e., cuando se quiere privar de la vida a una determinada persona) o indeterminada (p.e., - cuando se dispara una arma de fuego sobre una multitud queriendo matar a quien quiera que sea). Imprudencialmente se causa - cuando se configura cualquiera de las especies de la culpa; y preterintencionalmente cuando se previó y quiso un resultado - distinto de la muerte, produciéndose como consecuencia este, - que pudo y debió ser previsto por el primero (p.e., cuando se quiere y prevé el golpe en la cabeza, debiendo preverse que al recibirlo el pasivo puede caer al suelo y por ello fracturarse la base del cráneo causándose la muerte). . . "(10)

El delito de homicidio doloso es, sin duda, una de - las formas más calificadas de la violencia.

"El gran jurista Couture ha dicho: 'Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia'. (Mandamientos del abogado). Si se llega a la conclusión de que A B lo mató C mediante un susto, es evidente que el medio es idóneo, adecuado, y en consecuencia hay o debe haber adecuación - típica, porque ese era el fin que se perseguía (para lograrlo, por supuesto, se tuvo que hacer uso de intención, de voluntad). No hay que olvidar que el derecho penal no tiene su 'propia' - 'lógica'; aprovecha la lógica general para resolver los problemas particulares de la disciplina. Es 'lógico', pues, que en - el caso anterior se pueda hablar de homicidio. Lo contrario, a nuestro juicio, es poner frente a frente al derecho y la justicia". (11)

Para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, la definición del delito de homicidio es incompleta, pues como lo dan

(10) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. - 566 y 567.

(11) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 568.

a entender, falta el elemento psicológico (interno-subjetivo) -- que consiste en la intención (animus necandi) por parte de un hombre por privar de la vida a un hombre; pero sin embargo, -- más adelante manifiestan, --al referirse a que el homicidio puede ser culposo o imprudencial o preterintencional-- es de suponerse que tal elemento interno-subjetivo (o psicológico) no es atributo o característica esencial del ilícito en comentario, por lo que en consecuencia el tipo básico descrito por los numerales 201 y 302 del Código Penal del Estado de Guanajuato y el Código Penal Federal, respectivamente, aunque es de mera -- descripción objetiva, como afirman, (por el resultado material de la conducta) si es completo.

Pasando a otro orden de ideas, en el estudio del homicidio es imprescindible tener una noción de las teorías que -- sobre el nexo causal los tratadistas de la ciencia jurídica penal han elaborado. En general, las dos más importantes de dichas teorías son, a saber: 1) TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES; 2) TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.

Por un lado, en el Código Penal del Estado de Guanajuato, la cuestión sobre el nexo causal queda resuelta mediante el artículo 13 (arts. 241, 242 y 243 del Código Penal del Estado anterior al vigente y artículo 303 del Código Penal Federal). Art. 13 CPG: "Nadie podrá ser sancionado por un delito, si el resultado del cual depende la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta.

Responderá del delito producido quien no lo impida -- si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo".

Es con el artículo 13 que acabamos de transcribir -- con el que se da por resultado el añejo problema del nexo de causalidad en los delitos, ya que no es solamente importante la --

demostración de que un sujeto realizó una conducta típica, "si no que se demuestre fehacientemente el que entre la conducta - del indiciado y el resultado típico existe una relación de causalidad". (12)

Para Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, tal dispositivo representa un incuestionable acierto en la nueva ley penal, ya que en la anterior no había ninguna disposición que estableciera tal requisito en forma expresa y genérica, toda vez que la única referencia al nexo causal era la específica mención que contemplaba el artículo 241 respecto del delito de homicidio.

Efectivamente, el artículo 241 del Código Penal del Estado de Guanajuato, anterior al vigente, era una transcripción integral del artículo 303, aún vigente, del Código Penal Federal el cual, como es claro y a juicio de los comentaristas de referencia, inexplicablemente la reforma al Código Penal Federal de 1984, se abstiene de formular pronunciamiento al respecto, por lo cual la ley mantiene la incompleta solución al artículo 303 regulando el nexo causal y sólo tratándose del homicidio, y no en forma genérica (para cualquier delito) como acertadamente lo hace el numeral 13 del Código Penal Local.

El multicitado artículo 303 del ordenamiento federal, expresa: "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por no -

(12) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 439.

tener al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

Desglosando el artículo en comentario (Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., P. p. 441, 442 y 443) "De la fracción I se derivan las siguientes hipótesis:

a) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

b) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a algunas de las consecuencias inmediatas de la lesión.

c) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea: 1o. por ser incurable, y 2o. por no tener al alcance los recursos necesarios.

Lesión mortal, es aquella que produce el evento letal y no toda lesión es causa de muerte, aunque sea condición de la misma; debe tener una determinada eficacia causal que no puede determinarse sino con el auxilio de peritos, según lo exige la fracción III de este artículo, por medio de la autopsia del cadáver, que tiene por objeto determinar el motivo de la defunción, precisando si se debió a las lesiones inferidas o a otras causas.

En la última parte de esta fracción, se establece -- que la concurrencia de las concausas que ahí se mencionan, no destruyen el nexo causal y aquí nuestro legislador coincide -- con la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Fracción II. Para que se pueda tener como mortal la lesión, se requiere que la muerte del ofendido se verifique -- dentro de sesenta días contados desde el inferimiento.

El antecedente más remoto en nuestro país, de tal -- dispositivo, se encuentra en la fracción II del artículo 554 - del Código Federal de 1871, que contiene idéntica reglamenta - ción y para establecerla, la Comisión Redactora se basó funda - mentalmente en estos puntos:

1o. Que de acuerdo con la Comisión Auxiliar, después de tener a la vista los datos que ministraban los libros del - Hospital de Sn Pablo, serán muy raros los casos en que una heri - da cause la muerte después del plazo de sesenta días.

2o. Que no es posible dejar indefinidamente suspensa la causa en espera de la muerte porque no se aplicaría la pena con prontitud, que es indispensable para que produzca buen e - fecto.

3o. Que sería cruel para el heridor la incertidumbre de su situación jurídica.

El primer argumento apenas si resiste la más somera crítica, ya que por raro que sea el caso de que la vida se pro - longue más de sesenta días, basta la posibilidad para que la - fijación del plazo sea enteramente arbitraria e inconveniente a los fines del Derecho Penal. A mayor abundamiento, en nues - tros días la rareza de los casos necesariamente habrá disminu - do habida cuenta del avance de la medicina y sus disciplinas - auxiliares.

El segundo argumento es de mayor peso, ya que cons -

titucionalmente (artículo 20, fracción VIII), no es posible dejar indefinidamente abierto un proceso y, por otra parte, el Código de Procedimientos Penales prohíbe que el inculcado sea condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público (artículo 276, fracción XIII). (Artículo 388, fracción XIII, del Código Federal de Procedimientos Penales). De lo anterior se derivan dos restricciones: el plazo fijado en la Constitución y la oportunidad procesal señalada.

El tercer argumento no es atendible, ya que el sujeto debe sufrir las consecuencias de su actuar, sin que exista razón para beneficiarlo por la lenta evolución de las lesiones que infirió.

A nuestro ver, la fracción en estudio no tiene ninguna justificación; la relación de causalidad no debe estar limitada a plazo o término alguno, lo esencial es establecer el --nexo de causalidad entre la lesión y la muerte, sin que importe el tiempo que transcurra entre una y otra". Opinión en la -- que estamos en total acuerdo.

Concausas. En el artículo 242, se establece (artículo 304 CPF). 'Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión -- aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.- Que fué causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión'. El legislador determina que las concausas que ahí se mencionan no tienen la eficacia suficiente para romper el nexo causal; son irrelevantes.

En el artículo 243 (artículo 305 CPF) se nos dice: - "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon". Encontramos dos tipos de hipótesis: Causas anteriores a la lesión y causas posteriores. La primera hipótesis se refiere a una causa anterior con relevancia o eficacia bastante para excluir el nexo causal entre la lesión y la muerte; quizá, más que con causa, se trate la lesión y la muerte; quizá, más que con causa, se trate de una verdadera causalidad causal autónoma.

En la segunda hipótesis, se prevé una concausa posterior que limita los alcances del precedente nexo causal, por lo que si fallece el lesionado, el autor de la lesión no responderá de la muerte".

A continuación veremos los diversos aspectos que legislativamente nos proponen ambas legislaciones, en los renglones de homicidio simple, homicidio cometido en riña o en duelo, y el homicidio calificado.

El artículo 202 del Código Penal Local, expresa: "Al responsable de homicidio simple se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa".

"La pena asignada para el homicidio simple sufre una reconsideración axiológica por parte del legislador disminuyéndose el mínimo de la sanción dos años. Sabido es que la pena anterior era de diez a veinte años de prisión.

Es oportuno hacer notar que la comisión redactora -- propuso una sanción comprendida entre siete a quince años de -- prisión, pero a la postre el Congreso del Estado determino la conveniencia de reducir únicamente el mínimo en los términos a -- puntados". (13)

Por su parte, el artículo correlativo al que acaba -- mos de ver, en el Código Penal Federal (307), señala; "Al res-- ponsable de cualquier homicidio simple intencional que no ten-- ga señalada una sanción especial en este código, se le impon-- dra una sanción de ocho a veinte años de prisión". Poco que co-- mentar al respecto, habida cuenta de que la penalidad se en-- formulada en los mismos términos, siendo además justa.

Del homicidio cometido en riña o en duelo, el art. -- 203 de Código Penal de Guanajuato, nos dice: "Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se sancionará con la mitad o cinco sextos de la pena anterior, según se trate del provoca-- do o provocador".

"El código anterior en su artículo 525 entendía por -- riña 'la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas'.

La expresión contienda de obra nos dá una idea de u-- na disputa que se resuelve en acciones lesivas que se mueven y na contra otra, de intercambio de golpes o acciones lesivas en tre dos o más personas. . . . La riña se integra con la reu -- nión de dos elementos; uno objetivo omaterial, consistente en la contienda de obra, y el otro subjetivo o moral, que reside en el ánimo de los contendientes.

La riña, pues, se compone de un elemento objetivo; --

(13) Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc, Ob. Cit. P. p. 444.

intercambio de acciones lesivas, y de un elemento subjetivo: el ánimo de contender. Este ánimo entraña, se repite, un consentimiento de los posibles resultados, constituye la RATIO - LEGIS de la atenuación, ya que revela el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña pudieran derivarse para cada uno de ellos".

El claro (sic.) que el consentimiento puede ser expreso o tácito y que, inclusive, a veces entraña un acuerdo - respecto a la intensidad lesiva de las acciones que se proponen intercambiar. Así, si dos sujetos convienen en dirimir un conflicto a bofetadas y en medio de la lucha uno de ellos repentinamente, con un arma de fuego, mata a su contrario, no puede ni debe afirmarse que el homicidio se cometió en riña, ya que en ningún caso el occiso aceptó o consintió el empleo del medio usado por su contrincante y, por ende, no se dió la ratio de la atenuación. Lo mismo debe decirse en el caso de - que en medio de la lucha uno de los rijosos manifiesta claramente su deseo de cesar la contienda y pese a ello su contrario lo mata.

De todo lo anterior se desprende que la occisión debe ser ocasionada por golpes inferidos durante la contienda; así, si concluida la riña uno de los rijosos mata a su contrario, no opera la atenuación. . .

"Es necesario también que el occiso sea uno de los rijosos ya que si es extraño a la riña, muerte por ABERRATIO ICTUS, por ejemplo, no se dá la ratio de la atenuación, pues el extraño no ha consentido el peligro". (14)

"Por esta serie de razonamientos, el legislador de 78, ha formulado un concepto más idóneo en la riña, con base

(14) Cardona Arizmendi, y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., P.p. 445 y 446.

en los dos elementos de que se compone: el objetivo y el sujeto, así como en el artículo 216 nos dice: 'La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente'. "(15)"

En lo tocante al concepto de duelo, Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, apuntan lo siguiente: "El duelo se ha definido como un combate efectuado entre dos personas, a consecuencia del desafío o reto, que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, elección de su empleo y reglamentación de las demás condiciones de combate por padrinos bilateralmente designados que asiste al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas.

La ratio de la atenuación en el caso encuentra los mismos fundamentos que en el homicidio en riña, aunque en el duelo encontremos una consideración distinta, pero el ánimo de contender y el consentimiento del peligro es lo fundamental (16)

El homicidio cometido en riña o en duelo, también es tratado por el Código Penal Federal. Artículo 308: "Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicarán a su autor de dos a ocho años de prisión". . . Respecto a este dispositivo contenido en la legislación penal federal, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, comentan: "Riña es el ataque recíproco entre dos o más personas, cuerpo a cuerpo, proximalmente, empleándose vías de hecho. Esto es lo que debe entenderse por 'contienda de obra'. Los insultos, las amenazas, que constituyen una forma oral de contender, no configuran la riña. Si los insultos y la amenazas precedieran a las vías de hecho y en ellos interviniera alguna persona que después no tuviere intervención o participación en las vías de hecho, no le -

(15) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 447.

(16) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 447.

sería aplicable la circunstancia modificativa de haber obrado en riña; y lo mismo puede decirse de la persona que con el -- propósito de poner paz entre los rijosos y no con ANIMUS NE-- CANDI y ni con ANIMUS RETORQUENDI, se limitará a intervenir - en la riña, aún cuando al efecto procediera conteniendo de o bra". (17)

"El duelo es un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistólas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla, etc. . . ." (18)

Como podemos ver, en ambos casos (CPG y CPF) el homicidio cometido en riña o en duelo, su atenuación, responde por la lógica misma que se aplica al derecho, a razonamientos de inquebrantable solidez, habida cuenta de que en ambos casos el ánimo de la causación de daños pone de relieve el desinterés de los rijosos sobre sus vidas, y siendo la vida el bien jurídico axiológicamente de mayor jerarquía, no hay razón para que el derecho penal, ante el desinterés de los contendientes, muestre 'desmedido interés' en tales circunstancias. Por otra parte, y finalizando con el análisis de este rubro, consideramos de mejor técnica jurídica el señalamiento de una penalidad especial para cada una de las circunstancias como lo hace el Código Penal Federal, al señalar penalidad de cuatro a doce años de prisión, cuando se trata de homicidio - en riña, y de dos a ocho cuando se comete en duelo; y no como escuetamente y susceptible a equívocos, lo hace el ordenamiento local en los términos señalados, es decir: Con la mitad o cinco sextos de la penalidad para el homicidio simple, tratarse de riña o de duelo.

(17) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 764

(18) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 695

**CAPITULO CUARTO
DELITO DE LESIONES**

**A) LESIONES EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDE -
RAL.**

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

C) RESUMEN Y CONCLUSIONES.

CAPITULO CUARTO
DELITO DE LESIONES

"Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia. La integridad del hombre - es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino. Dentro de la idea que sintetiza éste bien jurídico, estos, dentro del concepto de INTEGRIDAD HUMANA, quedan comprendidas tanto la salud corpórea -en su doble aspecto anatómico y funcional- como la salud de la mente. Y la protección que - el ordenamiento positivo otorga a éste bien jurídico es tan amplia, que incluye el aspecto estético del rostro y del cuerpo; la normalidad morfológica o, de otra manera dicho, la perfección y la belleza.

La protección penalista otorgada al bien jurídico - de la integridad personal rebasa los intereses particulares - de cada ser humano. Dicha integridad viene protegida por el Derecho Penal no sólo en interés del individuo sino también en el de la colectividad. El consentimiento del hombre - para que otro le prive de su integridad es inoperante, salvo que recaiga sobre hechos -tatuajes, cirugía plástica, circuncisión, extracciones de dientes defectuosos, agujeramiento de los lóbulos de las orejas- colectivamente intrascendentes o - sobre un órgano doble a otra persona transplantable y cedido con humanitarios fines. El ataque que el sujeto realiza en -- contra de su propia integridad queda impune, por el mismo linaje de razones que operan en orden a la impunidad del suicidio". (1)

"El bien jurídico de la integridad humana es protegido penalmente tanto del ataque que le causa un daño como -- del que le pone en peligro. Daña la integridad personal la --

(1) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., T. II, P. p. 263 y 264

conducta que transitoria o permanentemente produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano o un menoscabo en la salud. Pone en peligro dicho bien jurídico la conducta - que encierra el riesgo de producir las indicadas consecuencias". (2)

A) LESIONES EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

El delito de lesiones constituye el Capítulo Segundo del título relativo a los Delitos contra la vida y la salud -- personal del Código Penal del Estado de Guanajuato, mientras - que en el Código Penal Federal, esta misma figura típica constituye el Capítulo Primero del Título Decimonoveno, denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Al respecto, Jiménez Huerta apunta: "El Código Penal vigente dedica a la protección de estos valores jurídicos el - Título XIX del Libro Segundo que lleva por rubro Delitos con - tra la vida e integridad corporal. De inmediato se advierte, - de la simple lectura del indicado rubro, la mayor importancia ontológica que reviste el bien jurídico de la vida frente al - de la integridad corporal. Sin embargo, en el contenido del ex - presado Título se desconoce ilógicamente la mencionada jerar - quía, pues contradiciendo lo que el título enuncia, se invier - te el orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que, en pri - mer término, se ocupa de la tutela de la integridad corporal, y, en segundo lugar, de la tutela de la vida. Fundamentos ont - lógicos y lógicos nos obligan a reintegrar y situar la tutela penal de estos bienes jurídicos en el lugar que dogmáticamente cada uno debe ocupar. . ." (3)

(2) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., p. 266.

(3) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., P. P. 11 y 12.

Orden de referencia que, modestia aparte también no tamos como ilógico en el tratamiento que de estos delitos hace el Código Penal Federal, dado que en la escala de valores del Derecho Penal, debe estar en primerísimo lugar -por sobre cualquier otro- el bien jurídico de la vida humana, en cualesquiera de sus diversas especies de privarla (homicidio, parricidio, infanticidio y aborto).

Enuncia el artículo 206 del Código Penal del Estado de Guanajuato: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud".

Por su parte, el artículo 288 del Código Penal Federal expresa: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y -- cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Los comentaristas del código local apuntan lo siguiente: "Toda afectación a la salud constituye, pues, una lesión; no importa cuan mínima o grave sea (sin perjuicio de -- que para los efectos de la penalidad interese la importancia de la afectación) puede ir desde una bofetada hasta afectaciones que pone en peligro la vida; podría decirse que la extinción de la vida nos señala el límite máximo de la lesión.

El artículo 277 (Artículo 288 del Código Penal Federal) del Código Penal anterior decía que bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoraciones, contusiones. . . , si esos efectos son producidos por una causa externa.

La casuística de la disposición fue criticada reiteradamente, señalándose que se bastaba que se destacaran los elementos esenciales que contiene y que son: la alteración de la salud y el daño material en el cuerpo humano". (4)

De los elementos personales del ilícito en comentario determinan que cualquiera puede serlo, más solamente desde el momento de su nacimiento hasta la muerte, por lo que -- las alteraciones a la salud de un feto, aunque dejen huella permanentes, no se considerarán lesiones.

La conducta del activo consiste en inferir a otro -- un daño anatómico que deje huella material en el cuerpo humano o le produzca una alteración funcional en su salud.

La ley no determina los medios de causación, en este sentido es una figura de formulación libre o abierta; cualquier medio con potencialidad lesiva es típico, encuadrará en la figura.

El concepto legal de delito de lesiones consagrado por el numeral 288 del CPF, es objeto de los siguientes comentarios: "La definición auténtica de lo que debe entenderse -- por 'lesiones' a los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas --que son lo que comunmente se comprende -- con la palabra lesiones-- y demás alteraciones del organismo -- humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya que afectan a un aparato entero o ya a un de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación hervívora o psíquica. El c.p. reproduce el art. 511 c.p. 1871. Es posible -- que tan amplia connotación no hubiera sido vista con la comprensión que realmente tiene, por los proyectistas del c.p. 1871, pues el presidente de la comisión redactora, Antonio -- Martínez de Castro, continuamente se refiere a 'heridas', en la parte de su exposición de motivos relativa a las lesiones; expresa al referirse al sistema seguido en el código que 'desde que se dictó el auto acordado llamado de 'heridores' que -- se publicó el 27 de Abr. de 1765, se clasificaron las heridas

en leves, graves por accidente y graves por esencia . . . Es extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones; lo que hace temer a la comisión que no sea perfecto el sistema que adoptó y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros sistemas, se toman en consideración a la vez, la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada . . ." (5)

"El c.p. vigente copió el sistema adoptado por el c.p. 1871, por lo que la crítica de Martínez de Castro es aún válida; y lo copió asimismo en cuanto a la métrica penal que se ajusta a los variables daños causados, adoptándose un sistema casuista muy del gusto de las antiguas legislaciones penales.

Las lesiones han de ser efecto de una causa externa es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones (cf. art. 8 c.p.) - materiales o morales, directos e indirectos, con tal de que exista nexo causal. Han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano (quemar el cabello de una persona no integra el delito; tampoco propinar una bofetada, lo que pudiera configurar el delito del art. 344, fr. I c.p.; pero sí el contagio venéreo consumado y no solo el peligro de él, delito este a que se refiere el art. 199 bis c.p." (6) (V. CPF arts. 344* y 199 bis). (* Artículo 344, derogado, D.O.F. de 23 de Diciembre de 1985).

(5) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, citando a Martínez de Castro, Ob. Cit., P. p. 707 y 708.

(6) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. 708 y 709.

"Objeto jurídico del delito; la integridad corporal de las personas. Delito doloso por requerirse en el agente la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso. No existe dolo de lesiones, p.e., en el cirujano que efectúa con pericia una circuncisión, en el cirujano que aplicando las reglas de su arte corta el cuerpo humano vivo causando le heridas. En el delito de lesiones es configurable la tentativa. Y cabe que el delito sea imprudencial . . ."⁽⁷⁾

Entremos ahora al análisis del renglón especial de los tipos de lesiones y sus penalidades contenidas en las legislaciones comparadas. Doctrinariamente, tales lesiones han sido clasificadas en: a) levísimas (art. 289, 1a. parte, CPF y art. 207, 1a. parte, CPG); b) leves (art. 289, 2a. parte, CPF y art. 207, 2a. parte, CPG); c) graves (arts. 290 y 291, CPF y arts. 208 y 209 CPG); d) gravísimas (arts. 292 y 293, CPF y art. 210, CPG) y e) lesiones que ponen en peligro la vida (art. 211, CPG).

Lesiones levísimas y leves. Art. 207, CPG. "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días se le impondrá de tres a cuarenta días multa; si tardan en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cinco a sesenta días multa.

En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de tres a veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela".

" Lesiones levísimas. Estas lesiones son las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar hasta quince días.

(7) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 709.

"El no poner en peligro la vida entraña la imposibilidad de producir la muerte y el segundo requisito es de carácter puramente fisiológico-temporal. Para el establecimiento o comprobación de ambos es indispensable la intervención de peritos médicos, los que realizarán, en relación con el -- primero, un diagnóstico sobre la no verificación de un fenómeno patológico y en el segundo, un pronóstico, que podrá ser, confirmado o contrariado por el transcurso del tiempo." * (Por reformas del P.O. de 20 de Agosto de 1991, se elimina certeramente la prisión en las lesiones levisimas).

Lesiones leves. Las lesiones leves son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. La única diferencia con las anteriores estriba en el lapso de la sanidad y la intervención pericial es también indispensable". (8)

Lesiones levisimas y leves en el CPF, Art. 289: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a -- cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se persiguirán por querrela".

Esencialmente, es fácil apreciarlo, los numerales -- 207 y 289 del CPG y CPF, respectivamente, conllevan en su descripción los mismos elementos; esto es, el no poner en peligro la vida, el marco temporal de sanación o curación o requisito de carácter puramente 'fisiológico-temporal' y la alternatividad de las sanciones establecidas, por lo que en cierta

(8) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., P. p. 452 y 453.

forma resulta ocioso transcribir las opiniones que vierten Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, en relación con el numeral objeto del análisis (art. 289, CPF). Tan sólo aclararemos que ellos identifican este tipo de lesiones con el nombre de tipo del delito de lesiones simples. Cabe resaltar, sin embargo, que el mismo numeral en su párrafo segundo introduce una fórmula que podemos calificar de acertada por excluir de la prosecución judicial oficiosa al responsable de estos ilícitos (lesiones levisimas, exclusivamente), siempre y cuando no haya mediado querrela del ofendido. En el Estado de Guanajuato, solamente cierta clase de delitos de peligro para la vida y para la salud son perseguidos previa querrela (p.e., cuando son cometidos imprudencialmente).

Lesiones graves en el CPG, Art. 208: "Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cinco a cincuenta días multa".

Art. 209: "Al que infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de dos a sesenta días multa".

"La cicatriz es la señal que queda en los tejidos después de sanada una herida; presupone, pues, el inferimiento de una lesión que quebrante la continuidad de los tejidos orgánicos.

La ley anterior hablaba únicamente de cicatriz en la cara. El nuevo ordenamiento comprende también el cuello y el pabellón auricular por estimar que en tales zonas también se haya presente la RATIO que determina el PLUS de la pena, toda vez que dicha ratio no es otra cosa más que el hecho de que una cicatriz en tales sitios causa una impresión desagradable.

dable y un sentimiento de inferioridad en la víctima.

La notoriedad de la cicatriz debe ser permanente, - esto es, debe perdurar toda la vida. No importa que la secuela pueda disminuirse o eliminarse mediante operaciones o por cualquier otro medio.

La pena aplicable es de dos a cinco años de prisión y el juzgador deberá tomar en cuenta para individualizar la - pena las características de la cicatriz; mientras mayor sea - su notoriedad el daño causado será de mayor entidad, o incluso aquí debe tomar en consideración también el sexo de la persona ofendida ya que generalmente una cicatriz resultará más afrentosa en el rostro de una mujer que en el de un hombre". (9)

El art. 209, comentan: ". . . perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar son expresiones que encierran claramente la idea de una disfunción que no es total.

En este artículo se refiere la ley al gran grupo de lesiones que importan disfunciones parciales". (10)

Lesiones graves en el CPF, Art. 290: "Se impondrá - de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

"La cicatriz es la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que a curado una herida o una llaga.

La cara es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y -- desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra.

La notabilidad de una cicatriz es su cualidad por la que se la nota o advierte; y depende de su dimensión, co

(9) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., P. p. 453 y 454.

(10) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 455.

loración, forma lugar que ocupa en la cara, profundidad, etc.

La perpetuidad o inalterable perdurabilidad de una cicatriz es un dato de naturaleza técnica, porque obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida. El dato debe ser valorado por los peritos médico-legistas, en auxilio del juez.

Porque la importancia de la cicatriz depende de su notabilidad a los ojos de todos, corresponde al juez como intérprete de su medio social determinar si la cicatriz es notable o no. La notabilidad es apreciable a una distancia prudente: de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo". (11)

Art. 291. "Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, - el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Vamos por partes; primero se menciona una perturbación permanente al sentido de la vista: "La apreciación de este elemento del delito es de carácter técnico y corresponde - hacerla a los peritos médico-legistas, lo mismo que los demás resultados a que se contrae el art. comentado". (12)

Posteriormente se menciona la disminución de las facultades auditivas, a lo que los autores del Código Penal anulado del Distrito Federal, aseveran: "Con la variante consistente en que se hace referencia al sentido del oído, es aplicable la nota anterior". (13)

(11) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. 711 y 712.

(12) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 714

(13) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 714

Del daño (entorpecimiento o debilitamiento permanente) de una mano, un pie, un brazo, etc., o cualquier otro órgano, siguiendo a Vincenzo Manzini aseguran: "Cualquier otro órgano: 'órgano es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un testículo, - un ojo, etc.) sino fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones ambos testículos, ambos ojos, etc.); por ello cuando se trata de un órgano doble con única función, la pérdida de uno solo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma. El entorpecimiento o debilitamiento es la disminución de la capacidad funcional: fenómeno estático residual de un proceso concluido'." (14)

Finalmente, refiriéndose a la última parte del comentado art. 291 CPF (. . . el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales) preciso es afirmar que la causa del entorpecimiento o debilitamiento de las mismas puede ser lo mismo un traumatismo físico que un traumatismo moral.

Lesiones gravísimas en el Código Penal del Estado de Guanajuato. Art. 210.: "Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de diez a cien días multa, al que infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total -- permanente para trabajar".

La amplitud de comentarios al respecto, nos constríñe a dar cabida solamente a los elementos más destacados del presente dispositivo.

(14) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, citando a Vincenzo Manzini, Ob. Cit., P. p. 714, 715 y 716.

"En este precepto se comprenden las disfunciones totales o pérdidas anatómicas, se reglamentan junto con las lesiones que dejan enfermedad mental, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar todo ello constituye el rubro doctrinariamente conocido como lesiones gravísimas.

El primer tipo de lesiones de extrema gravedad que prevé el artículo 210, son aquellas que producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia. Debiéndose entender por enfermedad mental cualesquiera de las noxas psiquiátricas reconocidas por la materia . . . que deberá ser establecida mediante el correspondiente auxilio pericial.

Seguidamente el dispositivo habla de la pérdida de algún miembro o de cualquier función. Aquí se prevén, alternativamente, una disfunción total o una pérdida o mutilación anatómica. Claro es que la disfunción total en ocasiones deriva de la mutilación o pérdida anatómica de un órgano, pero no siempre es así, como por ejemplo, cuando la función se realiza por órganos pares o gemelos y la mutilación comprende tan solo uno de ellos

Estrictamente miembro significa extremidad articulada al tronco, y por extensión, el pene.

Al referirse la ley a la pérdida de 'cualquier función evita hacer enumeraciones exhaustivas de funciones orgánicas quedando comprendidas todas ellas en el precepto.

El artículo en estudio considera dentro de este grupo de lesiones que dejen una deformidad incorregible. La deformidad debe entenderse en el sentido anatómico, es decir, desproporción o irregularidad de la apariencia externa perceptible a simple vista, . . . además, diremos que cuando la deformidad entraña un daño anatómico o funcional ya descrito en la ley y derivado de un solo contexto de acción, no pueden darse las dos figuras, sino que a virtud de la relación de consunción que guardan, deberá sancionarse la que revista mayor gravedad.

Por último, se prevén las lesiones que producen incapacidad total permanente para trabajar. La ley anterior hablaba

solo de incapacidad permanente, por lo que resulta labor del intérprete concluir que la incapacidad debía ser total, habida cuenta la colocación del tipo dentro del articulado y la penalidad aplicable. La nueva disposición salva ese problema y afirma categóricamente la total y permanente incapacidad". (15)

"En síntesis, podemos afirmar que la nueva ley supera ampliamente al código derogado en estos aspectos, en tanto y cuanto establece dos grandes grupos: las disfunciones parciales y las disfunciones totales, y un considerable margen para que el juzgador desplace su arbitrio, evitándose así la necesidad de abigarradas interpretaciones que dieron lugar a multivocos en la aplicación de los preceptos". (16)

Lesiones gravísimas en el Código Penal del Distrito Federal. Art. 292.: "Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

El casuismo del precepto que ahora nos ocupa (292, -- CFF), obliga nuevamente a su análisis mediante el desglose de los elementos en él contenidos.

(15) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., P. p. 456 y 457.

(16) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 458.

"Nótese que la penalidad no comprende la pena de multa, que sí esté* (sic.) comprendida sistemáticamente en los demás delitos. La omisión no se justifica.

La enfermedad seguramente incurable es la permanente; la probablemente incurable es la que amenaza de permanencia. . ." (17)

De la inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, etc., es aplicable el apunte de Vincenzo Manzini que con motivo del análisis del artículo 291 fue transcrito y tomado del CPF. (v. pág.72). Es el que habla de 'cualquier órgano'.

"perjudicada: dañada, afectada; no es necesaria la pérdida de la función (p.e., en relación con la palabra, la afonía, afectación de las cuerdas vocales que produce la pérdida o la disminución del volumen de la voz. . ." (18)

"La impotencia es la incapacidad de tener acceso carnal; por tanto es aplicable al varón, generalmente. Es distinta de la esterilidad, que es la incapacidad para engendrar o concebir. La impotencia puede producirse por lesiones en la médula espinal, fracturas en la columna vertebral, grandes cicatrices en el periné, en el escroto, etc.

La deformación es 'la desfiguración que atrae la atención de los demás, aún cuando no alcance un grado mayor ni se trate de una mutilación repugnante' (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turín, 1933-1939, t. VIII, -

* Consideramos que debería decir 'está' en lugar de 'esté', - por razones obvias de fonética y redacción. Un simple error de imprenta, creemos, en el Código Penal anotado del Distrito Federal.

(17) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. - 715 y 716.

(18) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 716.

pág. 217).

(19) La incorregibilidad es tanto como la perpetuidad".

"La incapacidad permanente para trabajar: 'para el - trabajo en general, prescindiendo de las tareas profesionales habituales de la víctima; pero sin que sea necesario que se - llegue a la inutilización absoluta, bastando con que en gene - ral y dentro de límites razonables exista falta de capacidad - para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin econó - mico'. (Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal Argentino, Bug - nos Aires, t. II, pág. 181)".⁽²⁰⁾

Cierran los comentarios al precepto analizado en los siguientes términos: "Afasia; por afectación de la circunvalación cerebral correspondiente, que produce la pérdida de la facultad del habla o puede producirle una lesión cerebral. Tam - bién puede ser causada por una lesión en los órganos de la fo - nación.

La pérdida de las funciones sexuales es la incapaci - dad permanente para tener acceso carnal y para engendrar o con - cebir. Individualmente y no conjuntamente cualquiera de esas - incapacidades integra el resultado típico".⁽²¹⁾

También dentro del rubro del tipo de lesiones graví - simas, se encuentra el art. 293 del CPF, que a la letra expre - sa: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de - las sanciones que le correspondan conforme a los artículos an - teriores". De este precepto manifiestan lacónicamente los co - mentaristas del CPF que el "peligro de la vida ha de ser actu -

(19) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. 716 y 717.

(20) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., citando a Eusebio Gómez, p. 717.

(21) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 717.

al, real y efectivo; no sólo temido u opinado como probable. - Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas". (p. 718).

Lesiones que ponen en peligro la vida en el CPG: Art. 211.: "Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de veinte a cincuenta días multa".

Una vez estudiados los tipos de lesiones, sus penalidades y los elementos que los constituyen, corresponde ahora estudiar las circunstancias que operan ya sea como privilegios para atenuar la pena o como agravantes; las que le imprimen un mayor rigor y odiosidad.

Empezaremos por decir que entre las circunstancias que atiendan la pena, se distinguen: a) lesiones cometidas en riña o duelo (art. 214, CPG y art. 297, CPF); de las circunstancias agravantes, por otro lado, se distinguen: a) agravación por vínculos parentales (art. 215, CPG y art. 300, CPF); b) lesiones inferidas en el ejercicio de la patria potestad o la tutela a los menores o pupilos bajo aquéllas (art. 295, - CPF); y, c) lesiones inferidas con la concurrencia de cualquiera de las calificativas de ley (arts. 213 y 298, del CPG y CPF respectivamente).

Circunstancias y atiendan en el CPG: Art. 214.: "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, se sancionará con la mitad o cinco sextos de las penas señaladas en los artículos anteriores, según sea el provocado o el provocador". (v. Cap. Tercero, págs. 57, 58, 59 y 60).

Circunstancias que atiendan la pena en el CPF: Art. 297: "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las

sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52". (v. Arts. 51 y 52 CPF).

Por lo que respecta a la riña o al duelo, estos conceptos ya fueron precisados en su oportunidad. (v. Cap. Tercero, Págs. 59 y 60).

"A los datos a que le juez debe atender para usar de su arbitrio responsable y fijar la pena según los arts. 51 y 52 c.p. (veáanse) se agrega en éste caso 'la mayor o menor importancia de la provocación', valoración que el juez debe hacer en atención a las personas, sus condiciones, edad, educación, antecedentes, ocupación, etc. La atenuación de la pena es facultativa y no forzosa para el juez". (22)

Circunstancias que agravan la penalidad de las lesiones en el CPG: Art. 215: " (Agravación por vínculos parentales). Si el ofendido fuere ascendiente o descendiente del autor de las lesiones y estas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta dos años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes".

"Los vínculos que unen al activo con el ofendido determinan una agravación que implica 'el equivalente antijurídico que el delito de parricidio representa en relación con el de homicidio'." (23)

" El antecedente del precepto (artículo 238 del C6-

(22) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 723.

(23) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, citando a Mariano Jiménez Huerta, Ob. Cit., p. 460.

digo Penal anterior) agravaba la pena sólo si el autor de la lesión era un descendiente (siguiendo la misma orientación que presentaba en el parricidio). Ahora la ley agrava la sanción tanto siendo ofendido el ascendiente, como cuando es este el que lesiona al descendiente. Por otra parte, el dispositivo -- exige ahora con acierto la dolosidad como elemento constitutivo del tipo". (24)

Lesiones calificadas en el CPG. Art. 213: "Cuando -- las lesiones sean calificadas, se aumentará la sanción de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondría de acuerdo con los artículos anteriores". Aquí cabe señalar que las circunstancias que agravan la sanción, se encuentran contenidas en el artículo 217 del Código Penal Local (capítulo relativo a las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones). Tales calificativas aplicables, tanto al homicidio como a las lesiones son: la premeditación, la alevosía la ventaja, la traición, la ejecución por retribución dada o prometida; causación por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; con tormento al ofendido; y cuando se causen por envenenamiento, contagio, psicotrópicos o estupefacientes. (-- fracciones I, II, III, IV y V del artículo 217, CPG).

Circunstancias que agravan la penalidad de las lesiones en el CPF: Art. 295: (lesiones inferidas en el ejercicio de la patria potestad o la tutela, a los menores o pupilos bajo aquéllas). "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquéllos derechos". " . . . el juez podrá imponer la pena correspondiente y suspensión o privación en el ejercicio de derechos. PODRA

La ley no dice impondrá sino podrá imponerle. Esto es potestativo y no obligatorio. . . Con la supresión absurda del art. - 294 no se podrá tocar ni siquiera con la punta de un dedo al - menor o al pupilo. . ." (Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rí - vas, Ob. Cit., P. p. 692 y 693).

Art. 298 CPF: (lesiones calificadas). Cuando concu - rra una sola de las circunstancias a que se refiere el artícu - lo 315, se aumentará en un tercio la sanción que corresponderá a si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumenta - rá la sanción en una mitad, y si concurre más de dos de las -- circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras -- partes".

"El art. 315 c.p. consigna las calificativas de pre - meditación, ventaja, alevosía y traición.

Las lesiones tipificadas en los arts. 289 a 293 c.p. son simples o calificadas; y tienen propia penalidad si en su perpetración no interviene ninguna de las agravantes consigna - das en el art. 315 c.p.; pues de intervenir, dicha penalidad - se ve agravada correlativamente de acuerdo con el art. examina - do". (25)

Otros dispositivos aislados -por no ser correlativa - mente tratados en ambos ordenamientos- son: el artículo 212 -- del Código Penal del Estado de Guanajuato y los artículos 299 y 301 del Código Penal Federal.

Art. 212 CPG: (Concurso aparente). "Si se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de ma - yor gravedad".

"Se trata de un caso de inexistencia de concurso de

(25) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 724.

delitos, por mediar relación de absorción, y en el que el legislador ha considerado suficiente la pena más grave para punir el hecho. . . "(26)

Art. 299 CPF: (Concurso ideal) "Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el art. 344 resultare lesión, se observará las reglas de acumulación". (Artículo 344 derogado).

Art. 301. CPF: (Lesiones causadas por animales) "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por descuido".

Finalmente, estamos en presencia de un dispositivo - que podríamos catalogar de 'sui generis', que del mismo se comenta: "Bravío es feroz, salvaje.

Delito de daño doloso. El animal salvaje es un mero instrumento físico para la perpetración del delito, como pueden serlo una estaca, un revólver, etc. Sujeto activo: lo es la persona y no pueden serlo ni los animales ni las cosas inertes. . . "(27)

"Dejar suelto el animal bravo por descuido o negligencia y por ello ocasionar físicamente, dicho animal, las lesiones, integra la culpabilidad del agente en grado de imprudencia. . . La pena, por tanto, se rige por lo dispuesto en el art. 60 y no por la que en los arts. 289, 293, 295, 298, 299 y 300 c.p. se establece.

Si se dejare suelto el animal dolosamente, con conciencia y voluntad por parte del agente de que cause las lesiones, la pena aplicable será la señalada en el art. comentado". (Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 726).

(26) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 459.

(27) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 726.

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

La amplitud del desarrollo del primer inciso (A) en el presente capítulo, nos constriñe a proponer genéricamente - las diferencias y similitudes detectadas.

El concepto legal del delito de lesiones contenido - en los códigos comparados, es diametralmente diferente, habida cuenta de que en el ordenamiento local se dá al mismo un tratamiento eminentemente genérico, al señalar el art. 206 CPG, que "comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en - la salud", quedando englobados en éste enunciado típico todas heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, toda alteración en la salud y cualquier daño que - deje huella material en el cuerpo humano. . . que en forma casuística estatuye el art. 288 del ordenamiento federal. Se ha criticado, y no sin asistidos de razón, que el Código Penal Federal adopta, con realción a diversos ordenamientos penales de otras entidades federativas, un sistema casuístico. Casuismo - que se patentiza, sobre todo, en la descripción de los arts. - 288, 291 y 292, CPF, en las que el legislador federal expone u no por uno los casos a los que en cierta forma, limitativamente ha de concretarse el resultado de la conducta.

El Código Penal Local, por su parte, deshechando la añeja formula del casuismo (así lo califican Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas ". . . adoptándose un sistema casuista muy del gusto de las antiguas legislaciones penales". v. pág. 66, de éste mismo capítulo), nos presenta descripciones típicas con concepciones menos rebuscadas y más genéricas, capaces de abarcar en ellos toda una idea global, gracias al empleo o mención de palabras o frases claves, tales como: debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función o pérdida de algún miembro o de cualquier función.

Punto en común en ambas legislaciones, es el tratamiento que hacen en relación a los diferentes tipos de lesiones que la dogmática jurídica ha aportado: a) lesiones levisimas; b) leves; c) graves; d) gravísimas; y e) lesiones que ponen en peligro la vida.

De igual forma (dentro del tipo de lesiones graves), introducen en su articulado un precepto especial relativo al inferimiento de lesiones que dejan al ofendido una cicatriz - en la cara, permanente y notable (art. 208 y art. 290, CPG y CPF, respectivamente); situación que nos parece en alto grado acertada por la magnitud psicológica que reviste para el sujeto pasivo la notoriedad y la permanencia indefinida, en su cara, de una cicatriz (seña o marca) que puede patentizarse mediante un rechazo social (dependiendo del aspecto físico, tamaño y dimensiones de la cicatriz, etc.).

La implantación de circunstancias que atendan la pena, así como de aquéllas que la agravan, son también punto característico de las dos codificaciones. Atenuantes: lesiones cometidas en riña o en duelo (arts. 214 y 297, CPG y CPF, respectivamente); agravantes: a) lesiones cometidas con la concurrencia de calificativas (arts. 213 y 298, CPG y CPF, respectivamente); b) agravación por vínculos parentales (arts. 215, CPG y 300, CPF); con la diferencia que en el Código Local, con justa razón, se amplía el ámbito comprensivo de la figura del sujeto pasivo, ya que pueden serlo tanto un ascendiente como - como un descendiente, mientras que en el numeral 300 del Código Penal del Distrito Federal, restringe el sujeto pasivo solamente al ascendiente. En Guanajuato se señala además (art. - 215) al dolo como elemento constitutivo del delito; c) lesiones inferidas en el ejercicio de la patria potestad o la tutela, a los menores o pupilos bajo aquéllas (solamente en el CPF, art. 295). La agravante consiste en la suspensión o privación del - derecho de ejercerlas. Creemos por simples razones de lógica y

humanidad, debería establecer el ordenamiento local, algún -- precepto igual o similar al reformado artículo 295 de la ley penal federal.

Finalmente, un artículo que podríamos catalogar como 'sui generis' (contenido únicamente en el Código Penal Federal), es el 301, ya que en él, el sujeto activo del ilícito se vale de instrumentos 'orgánico-irracionales', como lo son los animales bravos, para producir a alguien lesiones, que - pueden ser intencionales, por descuido involuntario del dueño del animal, imprudenciales. Precepto similar debería implantarse en el ordenamiento guanajuatense.

C) RESUMEN Y CONCLUSIONES.

1.- El delito de lesiones configura el tipo penal - cuya tutela jurídica es, en el Estado de Guanajuato, la salud personal, mientras que en el Código del Distrito Federal, lo es la integridad corporal (personal, individual, humana, etc).

2.- El dolo -a diferencia de los delitos de parricidio, infanticidio y aborto, v. caps. quinto, sexto y séptimo- no es esencialmente el elemento interno-subjetivo de la conducta delictiva; es este un delito que puede ser perpetrado por cualesquiera otras de los grados de la culpa: imprudencia (o culpa propiamente dicha) y la preterintención.

De las lecturas de los artículos 214 y 297, CPG y - CPF, respectivamente (lesiones cometidas en riña o en duelo)- se desprende -en este caso en particular- que la dolosidad sí es elemento esencial, ya que en la riña o el duelo, está latente, indefectiblemente, la intención de causar daños corporales al rival. El art. 215 del Código Penal del Estado de Guanajuato, es el único dispositivo, de cuantos se vieron en el que se indica expresamente al dolo como elemento constitutivo del

delito de lesiones. Se trata de lesiones agravadas por vínculos parentales. También el numeral 301 del Código Penal Federal menciona expresamente al dolo, al señalar, ". . . será -- responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte. . ."

3.- No obstante que existen diversos tipos de lesiones -levísimas, leves, graves, gravísimas y que ponen en peligro la vida- "el delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal. . ." (Jiménez Huerta, Mariano, Ob. -- Cit., t. II, pág. 276).

4.- Caracterización elemental del delito de lesiones:

- a) Conducta: inferimiento o causación de lesiones - que atentan contra la 'salud personal' y/o la 'integridad corporal'.
- b) Elementos personales: s. pasivo: cualquiera puede serlo (excepción hecha de los arts. 215, CPG en que tanto - el ascendiente como el descendiente pueden serlo, y art. 300, CPF en el que solamente el ascendiente puede ser el ofendido; y art. 295 CPF, en el que el sujeto pasivo también es cualificado: solamente pueden serlo los menores o pupilos bajo patria potestad o tutela). Sujeto Activo: también cualquiera -- puede serlo (con las excepciones que inversamente pueden deducirse de los artículos anteriores).
- c) Medios comisivos: Con mucho mayor frecuencia la puesta en marcha de acciones materiales o mecánicas de alta - potencialidad lesiva; en menor grado, el empleo de los medios químicos; y si se demuestra la idoneidad del medio con el nexo y el resultado, también, porque no, los medios psíquicos o morales serán aceptables en la causación de las lesiones.
- d) Elementos subjetivos: Dolo, imprudencia y preterintención.
- e) Bien jurídico tutelado: La salud personal y/o la integridad corporal.

CAPITULO QUINTO
DELITO DE PARRICIDIO

A) PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

C) COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

CAPITULO QUINTO
DELITO DE PARRICIDIO

"El homicidio de los ascendientes representa en el mundo cultural moderno la ofensa más grave que pueda perpetrarse contra los ideales valorativos de la comunidad". (1)

Afirmación que resalta con incuestionable veracidad el carácter reprochabilísimo del delito de parricidio. Si como ya se dijo anteriormente, ". . . el homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra egrelia de la constelación penal. . .", más grave y reprobable resulta ser la privación de la vida de quienes nos la han dado los padres o, como tipifica la ley, cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, con conocimiento del autor.

A) PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

Contrario a lo que sucede con la definición del delito de homicidio que nos presentan los ordenamientos comparados (definición en idénticos términos), la redacción del tipo penal del parricidio, tanto en el Estado de Guanajuato, como en el del Distrito Federal, ostentan perfiles propios, aunque muy afines.

Por su parte, el art. 219 del Código Local, define: "Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esta relación".

El art. 323 del Código Penal Federal expresa: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, la madre o de

(1) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, p. 151.

cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Para Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, los elementos de este delito son: a) un homicidio; b) una relación de parentesco entre activo y pasivo, y c) el conocimiento del activo del vínculo parental.

"El segundo elemento implícitamente establece una cualificación de los sujetos activo y pasivo.

El parentesco que debe unir a los sujetos es el consanguíneo, por lo que el parentesco por afinidad y el civil quedan definitivamente excluidos y, por otra parte, dicho parentesco debe ser en línea recta, o sea el que existe entre personas que descienden unas de otras". (2)

"El tercer elemento, de carácter subjetivo, constituye la ratio (en el sentido de que debe tenerse conciencia de la privación de la vida de un ascendiente -o descendiente, pues el tipo penal así lo menciona- habida cuenta que entraña tener conciencia de la agresión a los deberes de subordinación, respeto, gratitud, etc., que el vínculo parental denota) que magnifica la ofensa a los ideales valorativos de la comunidad y el mismo debe entenderse, para que se de la ratio, no sólo como el conocimiento del nexo parental, sino que además entraña la comisión dolosa del delito e inclusive con dolo específico, es decir, requiere de la intención proyectada hacia la privación de la vida del ascendiente". (3) O descendiente, faltó mencionar en esta reflexión. Trátase pues, de una figura única y exclusivamente dolosa, en ella no cabe la culpa ni la preterintención.

(2) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 474.

(3) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 474.

En este mismo orden de ideas, siguen manifestando:
 "En nuestro concepto, aún cuando el parricidio requiere el do
 lo específico, esta especificación no debe llegar al grado de
 excluirlo cuando se mata a distinto ascendiente ya que la fi-
 gura lo que requiere es la intención de privar de la vida a -
 un ascendiente y la cualidad esencial de la víctima concurre
 tanto en el delito cometido como en el que se quería cometer".

(4) Efectivamente, la ley dice: ". . . a cualquier ascendiente
 o descendiente consanguíneo en línea recta, . . ." sin precisar
 rotundamente de quien se trate en concreto.

En el Código Penal anotado del Distrito Federal podemos apreciar, de acuerdo con Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, lo siguiente: "Subtipo especial y básico de homicidio; el sujeto pasivo es calificado: lo es el ascendiente con sanguíneo y en línea recta". (5)

La definición de parricidio contenida en el numeral 323 del CPF, contempla un aspecto que no encontramos en el -- CPG; el aspecto de la afiliación, en dos supuestas formas: la legítima y la natural.

"Legítimo: los unidos en matrimonio (cf. art. 324 - c.c.). Naturales: los unidos en unión libre (cf. art. 360 c.c.). El c.c. se refiere en estos arts. a la filiación nacida de matrimonio o nacida fuera de matrimonio, y no a la legítima o natural a que se refiere el texto del art. 323 c.p. Como se trata de un elemento normativo de valoración jurídica, y - el c.c. no hace referencia a las denominaciones que consigna el c.p., la inscripción de ellas, en el art. comentado, 'no tiene ningún valor y debe considerarse como inexistente' opina Mariano Jiménez Huerta, por lo que al suprimirse dicho re-

(4) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 475.

(5) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 637.

quisito se produce el efecto de que la muerte de cualquier ascendiente consanguíneo en línea directa (p.e., la muerte dada al ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino) es subsumible en el art. 323".⁽⁶⁾

Para ahondar en la cuestión, nos remitimos a la calificada opinión de Mariano Jiménez Huerta, de quien transcribimos las siguientes líneas: . . . para que pueda integrarse el tipo de parricidio los padres o ascendientes han de ser, según el artículo 323 del Código Penal, legítimos o naturales; y si, por otra parte, esta clase de paternidad no tiene existencia - en el ordenamiento privatístico, es evidente que dicho requisito carece de sentido y tanto vale como si no existiera, ya que los conceptos de filiación legítima y natural no pueden tener otra significación que la técnica que le acuerda el ordenamiento civilístico. Y como la voluntad del Código Civil de 1928 -- fue inequívocamente suprimir los conceptos de filiación legítima y natural, la nominal referencia que a estos conceptos se hace en el ordenamiento penal carece de sentido y en el vacío se disuelve. La frase 'sean legítimos o naturales' que aparece escrita en el artículo 323 no tiene, pues, ningún valor y debe considerarse como inexistente".⁽⁷⁾ Opinión que en palabras de los comentaristas del Código Penal Federal es 'incontrovertible la interpretación anterior'.

Respecto del conocimiento de esa línea de ascendencia Jiménez Huerta y González de la Vega, precisan:

"Este conocimiento imprime a la conducta homicida la notoria intensidad antijurídica que constituye la 'ratio essen

(6) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, citando a Mariano Jiménez Huerta, Ob. Cit., p. 637.

(7) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano, p. 155.

di' del tipo especial de parricidio, dada la extraordinaria - magnitud que reviste la ofensa inferida a los ideales valorativos de la humanidad". (8)

"El conocimiento, no obstante ser un elemento subjetivo, es fácil de establecer observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus preexistentes relaciones - con el occiso". (9)

Mención especial merece la cuestión relativa a la - prueba de la filiación para que pueda integrarse cabalmente - el delito de parricidio. Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, someramente opinan: "Como el vínculo consanguíneo es una circunstancia de hecho, opinamos que podrá acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que el derecho procesal admite. . .". (10)

González de la Vega considera que "siendo la liga - de ascendencia que une al victimario con la víctima elemento integrante del parricidio, precisa analizar la forma legal de su comprobación, ya se trate de la filiación legítima o natural. La dificultad se presenta cuando dicha filiación del parricida no quede establecida dentro del proceso en las formas preceptuadas por el Código Civil. De acuerdo con este ordenamiento, la prueba de los hijos nacidos de matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio - de sus padres; a falta de estas, por la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, admitiéndose, en defecto de esta posesión, la filiación por cualquier - provanza legal, excepto la testimonial sino está apoyada en otras pruebas que la hagan verosímil. (arts. 340 y 341 del C6-

(8) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, p. 157.

(9) González de la Vega, Francisco, Ob. Cit., p. 99.

(10) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 474.

digo Civil). La comprobación de filiación natural está reglamentada, principalmente, en las distintas formas de reconocimiento (arts. 360 y sigs. del Código Civil). Si en el curso de la instrucción se demuestra, con forme a las formas civiles, la ascendencia consanguínea en línea recta, sin dificultad alguna daremos por comprobado el segundo elemento constitutivo del parricidio". (11)

Para Jiménez Huerta, "No existe unanimidad entre -- los escritores respecto a la forma en que debe probarse la existencia del vínculo de consanguinidad en línea recta ascendente que para la integración del tipo del parricidio tiene -- que haber entre el sujeto activo y la víctima, pues en tanto que unos estiman (entre ellos Sebastián Soler) que dicho vínculo debe ser acreditado trayendo al proceso penal las pre -- constituidas pruebas específicas que justifican la filiación según las leyes civiles (arts. 340, 341, 342, 343 y 360 del -- Código Civil), otros consideran que puede acreditarse en el -- proceso también por cualquiera de los medios probatorios admi -- tidos en la ley procesal penal. Por nuestra parte estimamos -- que como la existencia del vínculo de sangre entre el sujeto activo y la víctima es una circunstancia del hecho que inte -- gra el tipo de parricidio, es susceptible de ser demostrado -- en el proceso penal por cualquiera de los medios de prueba es -- tablecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Pe -- nales. en tanto sean aptos para justificar el hecho de que se -- trate". (12)

Por nuestra parte creemos que, siendo el derecho pe -- nal una rama del derecho con autonomía propia, cualquiera de -- los medios de prueba señalados por las leyes adjetivas pena -- les pueden ser empleados para acreditar la circunstancia de --

(11) González de la Vega, Francisco, Ob. Cit., p. 98.

(12) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, p. 156.

la filiación, sin desatender tampoco las formas preceptuadas por el Código Civil en sus capítulos relativos a las pruebas de filiación de los hijos de matrimonio y del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que en el Código Civil del Estado de Guanajuato se encuentran reglamentados por los arts. 396, 397, 398 y demás relativos y por el artículo - 416 y siguientes, respectivamente. Es decir, nuestra posición es, por así decirlo, ecléctica, conciliatoria; otorga igual - importancia a los medios de prueba, ya sea que estén contenidos en el ordenamiento adjetivo penal, o en los Códigos Civiles.

En el orden de referencia que hemos seguido (primero el CPG y luego el CPF), toca ahora hacer el estudio de las penalidades de este ilícito.

Por un lado, el art. 220 del CPG, dice: "Si el parricidio se cometiere en forma simple, se castigará con prisión de diez a veinte años.

Si se cometiere en riña o en duelo, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

Si se cometiere con algunas de las calificativas señaladas en el artículo 217, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión".

Por otro lado, el art. 324 del CPF, establece: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión".

"Se trata de adecuaciones de las penalidades aplicables, según la diversa modalidad que pudiera presentar el parricidio: simple, en riña, en duelo o calificado. . . "(13)

Como podemos distinguir, el legislador local va -- más allá de la simple comisión del delito de parricidio, para establecer en el cuerpo normativo modalidades en las que el - juez deberá poner su atención para juzgar con un sentido más flexible, de acuerdo a las circunstancias que operaron en el delinciente para determinarlo a cometer el parricidio. Así, - parricidio simple, el cometido en riña o en duelo, o el cali- ficado son circunstancias que atenúan o agravan la pena, en - razón de que la presencia de cualquiera de ellas revela una - menor o mayor antisocialidad, y, como dicen unos, magnifica - la ofensa a los ideales valorativos de la humanidad, cuando - es perpetrado con alguna de las calificativas del artículo -- 217.

Por otra parte, el CPF no atiende a estas circuns- tancias o modalidades. Consecuentemente, el juzgador del Dis- trito Federal está casi atado de manos por señalarle una sola penalidad (de trece a cincuenta años de prisión) a la que de- berá ceñirse, sin perjuicio de la apreciación que en su fuero interno realice, de las circunstancias determinantes para la ejecución del ilícito, o como expresa el párrafo primero del art. 51 de CPF "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delinciente".

De cualquier forma, ninguna de las tres modalida - des y su penalidad establecida en el CPG, tienen, ni por aso- mo, parecido en la métrica en relación a la única penalidad - indicada en el CPF, habida cuenta del aumento en el término - máximo de la pena que de cuarenta años, subió a cincuenta a - ños de prisión en el ordenamiento del Distrito Federal.

"Esta severidad legal se explica porque la muerte causada al padre, la madre o los abuelos, es el síntoma exter

no, generalmente indubitable, de grave y monstruosa antisocialidad; el parricida, carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; por eso la historia de la penalidad del parricidio, salvo casos excepcionales, se reduce a la aplicación de la sanción -- más grave". (14)

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

En ambas codificaciones el parricidio constituye una forma especial del tipo genérico homicidio. El elemento doloso señalado en el código local, debe presuponer la misma -- condición en el CPF, que aunque no lo mencione en su definición, se trata de un delito que por su naturaleza propia, debe considerarse como doloso únicamente con exclusión de cualquier otro de los grados de la culpa.

Por lo que hace a los sujetos pasivos del parricidio, en el CPG se amplían los alcances, pues no solamente pueden ser víctimas de este ilícito los ascendientes consanguíneo en línea recta, sino que también los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etc.) ". . . se establece en el nuevo ordenamiento una ampliación al ámbito comprensivo de la figura, habida cuenta que el artículo 261 de la ley anterior sólo estimaba como parricidio la privación de la vida del ascendiente a cargo de un descendiente, cuando en realidad la razón para agravar la pena (deberes de cuidado, atención, afecto, etc.) también concurren en el ascendiente, motivo por el cual si este mata a su descendiente igual antisocialidad reviste su conducta y no hay imposibilidad técnica alguna para conceptualuar el hecho como parricidio". (15) En el CPF el sujeto

(14) González de la Vega, Francisco, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano, P. p. 99 y 100.

(15) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 475.

pasivo sigue siendo únicamente el ascendiente consanguíneo en línea recta.

El CPF establece como condiciones para la configuración del tipo penal el hecho de ser, el padre, la madre o -- cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, parientes legítimos o naturales del sujeto activo del delito. La legislación Guanajuatense ha desechado --con indudable acierto-- esa condición.

Por nuestra parte pesamos, que si en la ley civil - vigente (c.c. del Distrito Federal de 1928) no aparecen, por no contemplarlos, el parentesco legítimo ni el parentesco natural, la legislación penal no tiene razón para introducir estas figuras por no existir jurídicamente en la ley civil. El Código Civil para el Distrito Federal contiene las figuras de hijos de matrimonio y de los hijos nacidos fuera de matrimonio, más nunca hace mención del parentesco legítimo ni del parentesco natural.

Los dos ordenamientos establecen exclusivamente el parentesco por consanguinidad, el que se da por los lazos de sangre, excluyendo de su estructura típica, cualquier otro de los reconocidos civilmente (el parentesco por afinidad y el -- parentesco civil propiamente dicho, o adopción). Igualmente, precisan la línea recta ascendente (caso de la legislación penal federal) y/o ascendente o descendente (por la ampliación del ámbito comprensivo del sujeto pasivo, que establece el ordenamiento local).

Finalmente, el conocimiento del nexo o relación, da al tipo penal de ambas codificaciones, el segundo elemento -- subjetivo (el primero es el dolo) de la conducta, por lo que el mismo constituye la razón de su antisocialidad, y sin cuya presencia no es posible que se colme el delito de parricidio.

C) COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

1.- El parricidio es, aparte de una forma especial - del tipo básico genérico del homicidio, el crimen más grave -- que pueda perpetrarse en el mundo cultural moderno, por inferir la más nefasta 'ofensa a los ideales valorativos de la comunidad humana'.

2.- El dolo de la conducta y el conocimiento de la relación parental son los requisitos subjetivos indispensables para que se perfeccione el parricidio. A falta de uno o de otro, acarrea la atipicidad, sin perjuicio de ser castigado el matador conforme a la penalidad del homicidio.

3.- La ascendencia o descendencia consanguínea en línea recta, por ser una circunstancia de hecho, es susceptible de ser probada por cualquiera de los medios probatorios consagrados en los códigos procedimentales penales o por cualquiera de las formas preceptuadas por las leyes civiles en los capítu los relativos.

4.- Caracterización elemental del delito de parricidio:
a) Presupuesto de la conducta; existencia de una vida humana.

b) Conducta privación de la vida humana de manera intencional.

c) Elementos personales; sujeto pasivo puede ser el ascendiente o descendiente, en Guanajuato; en el D.F. solamente el ascendiente. Sujeto activo, en Guanajuato pueden serlo - ambos, es decir, el ascendiente y el descendiente; en el D.F. solo puede constituirse el descendiente como agente activo del delito.

d) Medios comisivos; figura abierta a la infinidad - de modos posibles para la consumación del ilícito.

e) Elementos subjetivos; el dolo, y más aún, el dolo específico, es decir, la intención directamente proyectada a la privación de la vida de un ascendiente o descendiente -- consanguíneo en línea recta. Y como segundo elemento subjetivo el conocimiento -RATIO ESSENDI- de la relación o nexo parental, elemento que imprime la antisocialidad de la conducta

f) Bien jurídico tutelado; la vida humana de cual -- quier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta.

El parricidio conmueve con incalculable magnitud a la sociedad en general, pues es factor de la destrucción de -- la cédula básica y fuerza motora del Estado, la FAMILIA, pues como bien señala González de la Vega, ". . . el parricida, carente de consciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia. . ."

La presencia de este monstruoso homicidio agravado es síntoma inequívoco de la triste desvalorización del género humano, de la carencia de los más mínimos sentimientos de gratitud, respeto, amor, obediencia, cuidado, etc., que deben -- prodigarse padres e hijos.

La severidad de sus penas, está en función del conocimiento del nexo parental y de la intención de perpetrar el delito, elementos que otorgan la antisocialidad de la conducta. La odiosidad y rigor de las penas, pues, se justifica plenamente, sin duda alguna.

CAPITULO SEXTO
DELITO DE INFANTICIDIO.

A) INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

C) COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

CAPITULO SEXTO
DELITO DE INFANTICIDIO

"El infanticidio -muerte de un recién nacido- ha sido, reprimido de muy diversas maneras dentro de su evolución histórica. Garraud dice: 'La clasificación de este hecho como un delito especial, ha obedecido, tanto a un sentimiento de seriedad, de indignación contra el que mata a un ser débil y -- sin defensa, como a un sentimiento de piedad para la madre que mata al fruto de sus entrañas para ocultar su deshonor'. En -- las primitivas tribus se mataba a los infantes, en general a -- los inútiles por su edad o enfermedades, para disminuir las -- cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado -- social en sus incansantes migraciones. En Cártago, se sacrificaban religiosamente menores a las crueles deidades; en Grecia -- -Esparta y Atenas- y en la Roma primitiva, se les eliminaba -- por frías razones de selección eugenética". (1)

"El delito de infanticidio aparece en la historia de la penalidad como una entidad desgajada de la familia de los homicidios. Empero, la muerte del recién nacido adquiere una -- significación penalística diametralmente opuesta en las diversas etapas de la evolución cultural, pues en tanto que en épocas preteritas su especialidad se tradujo en una agravación de la pena, en el presente es contemplada con evidente benignidad e indulgencia.

La metamorfosis operada en la represión del infanticidio, fue debida, como bien dice Carrara, a la fuerza suprema de la lógica ante la que tarde o temprano ceden las falsas doctrinas ya que no había un sólido principio jurídico que sirviera de base a la odiosidad y rigor que se quería establecer. Y para evidenciarlo, el gran maestro hace mención de los falsos

(1) González de la Vega, Francisco, citando a Garraud, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano, P. p. 105 y 106.

fundamentos esgrimidos por los viejos criminalistas y los somete a su demoledora crítica: En efecto: a) frente al vínculo de sangre tomado en cuenta para situar al infanticidio entre los homicidios calificados, Carrara arguye que el vínculo de sangre que media entre la madre y el niño nacido es el mismo que existe entre la madre y el niño que ya tiene dos meses; b) frente al argumento de que el recién nacido es incapaz de defenderse de sus bárbaros enemigos, objeta Carrara que esta impotencia concurre también en la criatura nacida un mes antes; y c) frente a la razón de que el niño, dada su inocencia, no había podido dar motivo de enojo a sus crueles padres, Carrara replica que dicha incapacidad para provocar enojo tanto es propia del niño de un día como del niño de un mes". (2)

No se limita, empero, Carrara a destruir los falsos fundamentos de los viejos criminalistas para caracterizar la gravedad de este delito y el rigor de sus penas, "... sino que también hace una magnífica síntesis del proceso lógico a través del cual se elaboró en la ciencia la opuesta valoración y el moderno concepto. Para ello juzga necesario remontarse a la causa que se tuvo para matar, habida cuenta de que en éste fin reside toda la especialidad del caso. La muerte del recién nacido ha de obedecer al deseo de suprimir las huellas de su existencia, esto es, no solamente al deseo de destruir la existencia material de la criatura, sino primordialmente al de destruir su nombre y el conocimiento de su nacimiento a los ojos del mundo". (3)

(2) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, p. 159.

(3) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, p. 160.

A) INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El capítulo VI del Código Local, hace el tratamiento de esta figura típica en un sólo artículo, el 221, mismo que a la letra dice: "Se aplicará de tres a diez años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de nacimiento dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años".

Por su parte, el artículo 325 del capítulo V, del Título Decimonoveno del CPF, expresa: "Llámesse infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes con sanguíneos".

Para Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, la figura comentada, según la descripción del tipo, queda reducida a -- dos casos:

- a) El infanticidio HONORIS CAUSA; y
- b) El infanticidio cuando el producto es resultado de una violación. (Ob. Cit., P. p. 476 y 477).

En el primer supuesto, los elementos son: sujeto activo. Se trata de un sujeto activo con una calidad especial, 'ya que sólo puede serlo la madre'.

Sujeto pasivo. Un menor de edad, descendiente consanguíneo del activo del delito.

Un lapso o marco temporal. "La ley exige que la privación de la vida se realice en el momento de nacimiento o --

dentro de las setenta y dos horas siguientes del nacimiento - la víctima; esta exigencia temporal tiene un explicable fundamento, ya que el transcurso de mayor lapso ordinariamente impedirá la ocultación del nacimiento. . . Penalísticamente debemos entender que el nacimiento se da en el instante mismo en que el nuevo ser sale a la luz, aunque fuere sólo en parte, - pues este parcial alumbramiento permite que el sujeto activo pueda ya desplegar su criminal conducta". (4) Se configura este delito aún cuando la víctima carezca de viabilidad (sin -- forma humana), pero, cuando por cualquier circunstancia el niño nazca muerto, no podrá existir infanticidio.

El móvil del honor. El honor en el caso de la presente figura debe entenderse en su connotación objetiva o social; es decir, como sinónimo de reputación.

Finalmente, "la nueva ley introduce como infanticidio la muerte del infante cuando éste sea resultado de una -- violación, habida cuenta que la antisocialidad de la conducta se ve disminuida por tratarse de una maternidad impuesta". (5) O no deseada, agregaríamos por nuestra cuenta.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas -comentando el art. 325 del CPF- nos presentan este cuadro del infanticidio.

"Subtipo especial y básico de homicidio. Elemento - objetivo de punibilidad: que la muerte ocurra dentro del lapso de las primeras setenta y dos horas de vida extrauterina - del infante, y aún cuando no estuviere completamente separado del claustro materno.

(4) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 477.

(5) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 478.

"Sujeto activo calificado: Sólo puede serlo un ascendiente consanguíneo del infante, en línea recta. Por ser los sujetos activos únicamente los ascendientes consanguíneos y por corresponder a éste delito una pena atenuada comparativamente con la que corresponde al homicidio simple, y más todavía al calificado, debe concluirse que el objeto jurídico - lo es: la reputación de la madre y los progenitores, que el agente tiene la voluntad de poner a salvo, o sea que el móvil del delito está vinculado a la 'honoris causa', elemento subjetivo de la antijuridicidad". (6)

Por último, concluyen Carrancá padre e hijo, que este delito sólo puede (igual que el parricidio) ser doloso y - no imprudencial. No es configurable la preterintencionalidad, pero sí lo es la tentativa. Se trata de un dolo específico -- "consistente en la voluntad del agente de privar de la vida al infante recién nacido, del que el propio agente sabe es ascendiente consanguíneo en línea recta, para ocultar la deshonra. Si faltare éste dolo se tratará de un homicidio simple". (7)

Por lo que hace a las penalidades en el infanticidio, como ya vimos, el mismo artículo del CPG (221) impone para el infanticida (madre) honoris causa una sanción de tres a diez años de prisión, mientras que el párrafo segundo de ese numeral sanciona con una pena de tres a ocho años de prisión al infanticida, cuando el producto es resultado de una violación.

El art. 326 del CPF dice: "Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto por el artículo siguiente".

(6) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 639.

(7) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 639.

"Art. 327. Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Respecto de la penalidad señalada en el párrafo segundo del art. 221 del CPG, cabe establecer, que la muerte del infante, cuando este sea resultado de una violación, se ve el castigo considerablemente disminuido, ya que este hecho (la violación) constituye la RATIO de la atenuación de la pena "habida cuenta que la antisocialidad de la conducta se ve disminuida por tratarse de una maternidad impuesta".

El artículo 326 del CPF no hace más que indicar la penalidad para el infanticidio simple, mientras que el art. 327 del mismo ordenamiento, señala cuatro circunstancias que atenuan la pena establecida por el precepto anterior.

Sujeto activo calificado: sólo puede serlo la madre del pasivo del delito que es el infante; y no ha de estar unida en matrimonio legítimo.

Fr. I "Mala fama: se refiere la ley a la mala fama pública en lo referente a la conducta sexual del activo, no a otras especies, como p.e. la referente a la educación, virtudes domésticas, etc. Elemento normativo de valoración cultural apreciable por el juez como intérprete de la moral media social.

Fr. II El móvil de ocultar la deshonra es el fundamento de la fr. examinada. Se trata, por tanto, del infanticidio HONORIS CAUSA. El propósito de ocultar la deshonra integra

el elemento psicológico, a título de dolo específico. Para -- que tal propósito opere, se necesita que se trate de una mu -- jer sexualmente honesta o tenida por tal, y que su estado de gravidez o alumbramiento no hubieren sido conocidos o ella -- creyere que no lo son, situación que no se daría si, p.e., el nacido hubiere sido ya anunciado al Registro Civil.

Fr. III. V. nota anterior.

Fr. IV ". . . por hijo que no sea legítimo debe en -- tenderse el nacido de una madre, sujeto activo del delito, -- que no esté unida en matrimonio legal.

La pena atenuada se justifica por la causa de honor que constituye el móvil de la conducta".⁽⁸⁾

La concurrencia de todas y cada una de las circunstancias consagradas por el art. 327 del CPF, acarrean la necesidad atenuación de la sanción, misma que, genéricamente, tiene señalada una penalidad de seis a diez años de prisión.

Más es importante precisar que, faltando una sola -- de dichas circunstancias, no tendrá cabida la atenuación, en virtud de la especial estructuración del tipo, ya que contiene una conjunción copulativa como lo es la "i griega" (y), como se desprende de la lectura del multicitado numeral (327 -- del CPF). Esa sola letra entraña la forzosa y necesaria presencia de todas las circunstancias para que pueda operar la atenuación, que es de tres a cinco años de prisión.

El artículo 328 del CPF dice: "Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión".

(8) (Incluye fracciones I, II, III y IV) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. 640 y 641.

Sobre este precepto, se ha dicho: "La penalidad aplicable, además de la que corresponda al partícipe conforme al art. 13 c.p., se ve agravada con la suspensión temporal en el derecho de ejercer la profesión de que se trate". (9)

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

Comienza su tratamiento la ley local (art. 221), -- precisando la penalidad que a de aplicarse al sujeto activo - de éste ilícito. Por otra parte, el ordenamiento penal federal, primero describe al infanticidio y se ocupa de las penalidades en los preceptos subsiguientes (arts. 325, 326, 327 y 328).

El numeral 221 del CPG, señala a la madre como único sujeto activo del delito de infanticidio, mientras que el art. 325 del penal federal amplía el ámbito comprensivo del - sujeto activo, pues pueden serlo alguno de los ascendientes - consanguíneos del sujeto pasivo. En el Distrito Federal no se limita -como erróneamente sucede en el Estado de Guanajuato- a la madre como único sujeto activo del delito.

Se trata en ambas legislaciones de la privación de la vida de un recién nacido en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes de verificado este.

El móvil del honor es la causa de la atenuación de la pena en ambos códigos. Atenuación con relación al homicidio. Resalta una fundamental diferencia en el hecho de que en el CPG, el infanticidio, además del móvil del honor, también característica del CPF, existe el infanticidio cuando el producto es resultado de una violación.

(9) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 641.

La penalidad para el infanticidio marcada por el -- CPG, es de tres a diez años de prisión, y en el CPF el infanticidio simple es sancionado con prisión de seis a diez años. El término mínimo es diferente, el término máximo es idéntico

En el CPG, párrafo segundo del art. 221, se consagra una sola circunstancia de atenuación de la pena, que es, como ya se vió, cuando el producto es resultado de una violación, cuya sanción es de tres a ocho años de prisión. El ordenamiento federal, por su cuenta, destaca cuatro circunstancias (art.327) por virtud de las cuales la pena del infanticidio simple se ve disminuida. Deben concurrir inseparablemente las cuatro que son, a saber: 1) no tener la madre mala fama; 2) haber ocultado su embarazo; 3) que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y; 4) que el infante no sea legítimo, es decir, nacido fuera de matrimonio.

En el Código Penal Federal (art. 328) se establece una especial penalidad para el médico, comadrón, cirujano o partera que tenga participación en el infanticidio, y cuya pena privativa de la libertad deberá ser conforme a su grado de responsabilidad en el delito, según el artículo trece del -- CPF. La pena impuesta se agravará con la suspensión temporal del derecho de ejercer la profesión de uno a dos años.

Sea como fuere el grado de responsabilidad del médico, cirujano, comadrón o partera, su acción no constituye delito de infanticidio, a no ser, que alguna de estas personas sea ascendiente consanguíneo del recién nacido.

C) COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

1.- El infanticidio constituye, al igual que el paricidio, una forma especial del tipo básico genérico del de-

lito de homicidio, sólo que atenuado.

2.- El dolo es el elemento subjetivo de éste ilícito penal. y más que dolo, se trata de dolo específico, que consiste en la voluntad y conciencia del agente activo de -- privar de la vida al infante o recién nacido, del que el propio agente sabe que es ascendiente consanguíneo en línea recta, para ocultar su deshonra. Si llegare a faltar dicho elemento, se tratará de un homicidio.

3.- La ascendencia o descendencia de los sujetos - del delito es susceptible de ser demostrada por cualquiera - de los medios establecidos en los códigos adjetivos penales.

4.- Caracterización elemental del delito de infanticidio:

a) Presupuesto de la conducta: preexistencia de la vida de un recién nacido o infante (aún cuando este no reúna las condiciones de viabilidad).

b) Conducta: privación de la vida de un infante o recién nacido.

c) Requisito subjetivo: el dolo es el elemento interno subjetivo en el delito de infanticidio.

d) Elemento objetivo de punibilidad: o sea el marco temporal; es el hecho de que la muerte ocurra dentro del lapso de las primeras setenta y dos horas de vida extraterrestre del infante, y aún cuando no estuviere completamente separado del claustro materno. Esta exigencia temporal tiene un explicable fundamento, ya que el transcurso de mayor tiempo ordinariamente impedirá la ocultación del nacimiento.

e) Móviles y causas: ocultamiento de una deshonra (honoris causa) e infanticidio cuando el producto es resultado de una violación.

f) Sujetos del infanticidio: sujeto activo: en Guajalajara solamente la madre del infante o recién nacido; en -

en el CPF, cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, puede constituirse como sujeto activo del delito.

g) Medios comisivos: delito perpetrado por lo general por medio de acciones físicas o materiales, y en menor medida, por procedimientos químicos.

h) Bien jurídico tutelado: la vida del recién nacido o infante.

i) Objeto jurídico del delito: la reputación de la madre y sus progenitores, que el agente tiene la voluntad de poner a salvo; o sea que el móvil del delito está vinculado a la 'honoris causa' elemento subjetivo de la antijuridicidad.

El móvil del honor (honoris causa) es fundamento para la atenuación de la pena en el tipo penal en comentario.

Respecto de ese honor, podemos aplicar la exposición de Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, realizada con motivo de los comentarios al delito de injurias del Código Penal del Estado de Guanajuato: "Aquí el honor se entiende en su concepción objetiva o social, como sinónimo de reputación, de estima que socialmente se merece la persona y no en su concepción interna o subjetiva que no es sino el sentimiento de la propia dignidad. . ." (Ob. Cit., p. 532.)

En efecto, se trata de un honor social u objetivo, debido a la 'ocultación' de que hablan los arts. 221 y 327, del Código Penal del Estado de Guanajuato y del Código Penal Federal, respectivamente.

Particularmente, considero justificadas las atenuaciones de la pena solamente cuando, como sucede en el CPG, el producto -infante o recién nacido- es resultado de una violación.

Para algunos la muerte de un infante o recién naci-

do reviste mayor antisocialidad que la muerte inferida a un -- ascendiente, por carecer aquél de toda posibilidad de defensa; en mi concepto sí es así. Ya manifestamos que desde nuestro -- particular punto de vista, la atenuación de la pena, en el delito de infanticidio, se justifica cuando el producto es resultado de una violación. (Párrafo penúltimo, pág. 110, de éste capítulo).

En cuanto al infanticidio 'honoris causa', debemos -- manifestar que entendemos el sentimiento de preocupación y contrariedad de una madre al verse "deshonrada". No obstante en -- tender ese sentimiento, calificaríamos de intolerable e injustificable la horrorosa acción ejecutada sobre un nuevo ser que nada de culpa tiene, y sí, por el contrario, cuenta con todo -- el derecho de respetarle su vida, a pesar de sus condiciones -- de inconciencia.

Ahora bien, si analizamos el móvil del honor (honoris causa) en los términos que magistralmente lo han descrito los tratadistas, es decir, como un concepto objetivo o social, debemos señalar, en abono a nuestras argumentaciones, que vivimos una época en la que dicho concepto -honor- no tiene la misma significación valorativa dentro de una jerarquía de valores tan perfectamente definida y sólida como sucedía en épocas pretéritas (siglo XIX y principios del presente), por lo que en -- tratándose de la atenuación de la pena en este rubro, no encontramos justificante de peso suficiente, como sucede en la suavización de la pena, que se impone al agente activo cuando el producto es resultado de una violación.

La ocultación del nuevo ser como circunstancia que atenua la pena, cuyo móvil es el "honor", es sintomático de irresponsabilidad y cobardía en alto grado, para afrontar la -- realidad y los hechos con el humanismo que las circunstancias ameritan.

CAPITULO SEPTIMO
DELITO DE ABORTO

A) ABORTO EN LOS CODIGOS PENALES DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

C) COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

D) REFLEXIONES ESPECIALES POR EL INTERES -
QUE REVISTE EL DABATE EN LA DOCTRINA JU-
RIDICO-PENAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE LA
LEGALIZACION DE SU PRACTICA EN MEXICO.

CAPITULO SEPTIMO
DELITO DE ABORTO

"La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en su fisiológica gestación que patetiza el fenómeno de la preñez. Los códigos penales alinean -- junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma -homicidio, parricidio e infanticidio-, aquél otro que, como en el de aborto, se lesiona la vida humana en su gestación biológica. Y en congruencia con este pensamiento, el artículo 329 del Código Penal estatuye: 'Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez'." (1)

"Es, pues, el aborto en el ordenamiento de México - un delito contra la vida humana. La vida en gestación es, pues, el bien jurídico protegido en el tipo de aborto. El artículo 329 lo proclama con extraordinaria elocuencia, ya que al expresar que aborto es 'la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez', forja con el verbo -matar el núcleo y esencia del tipo. En la integración jurídica del tipo de aborto descrita en el artículo 329 del Código Penal son intrascendentes las afirmaciones de que el embrión es una viscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano de los que integran la naturaleza fisiológica de la mujer, una masa de sangre o un trozo de carne sin hacer. Para la ley penal EL CONCEBIDO TIENE EXISTENCIA, pues el núcleo del tipo "MUERTE" presupone vida". (2)

"El aborto provocado y su consecuencia ordinaria: - muerte del feto, a sufrido intensas transformaciones jurídi -

(1) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, p. 179.

(2) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., t. II, P. p. 179 y 180

cas en el transcurso del tiempo y en los distintos lugares; - en un principio impunidad absoluta; después, penalidad exagerada; posteriormente, atenuación de la sanción; en la época - presente, vigorosa tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas y por facultativos especialmente autorizados o, al menos, licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria, de familia numerosa, etc., siempre que se practiquen higiénicamente por especialistas facultados, no faltando quienes aboguen por estatuirlo como obligatorio en algunos casos; estos son en esencia los grandes lineamientos de su evolución". (3)

Lo anteriormente anotado, resulta ser, a todas luces, incuestionable y por ello nos adherimos sin reservas a - considerar el aborto como un delito alineado junto a aquéllos en los que la tutela jurídica es la vida humana, aunque como sucede en el caso específico se trate de una vida en sus primeras etapas de gestación fisiológica o biológica. Y, por otro lado, conocida a grandes rasgos la evolución operada en el tema que nos ocupa, analicemos este figura típica en los Códigos Penales comparados en esta tesis.

A) ABORTO EN LOS CODIGOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL

El nuevo artículo 222 del Código Penal del Estado de Guanajuato introduce en su definición un elemento que podríamos catalogar de subjetivo, pues la palabra 'provocada' - entraña la idea de una clara intención de dar muerte al producto de la concepción. "Para los efectos de la imposición de la pena, aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

(3) González de la Vega, Fco., Ob. Cit., P. p. 121 y 122.

Por su parte el numeral 329 del CPF, define al aborto en los siguientes términos: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

"Conforme a nuestra legislación no existe ninguna duda que la vida o existencia del producto de la concepción es el bien que se pretende salvaguardar por medio de la figura, aún cuando todavía no adquiriera existencia autónoma. Nuestra ley se separa terminantemente de aquellas posturas que consideran el embrión o el feto como una viscera de la madre o una esperanza de vida". (4)

Por ser la conducta que integra éste delito el matar el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, y por merecer protección este producto, presupone que el concebido debe tener vida.

"El presupuesto del aborto es pues, la existencia del producto de la concepción o la preñez. Esta se inicia con el fenómeno biológico de la concepción y termina en el momento mismo en que se inicia el nacimiento y de acuerdo con lo asentado al respecto al tratar el infanticidio, podemos concluir que el inicio del nacimiento es el momento separativo entre el aborto y el infanticidio.

El aborto se describe en la ley por el resultado de la conducta, muerte del embrión o feto de tal manera que si el resultado no llega a producirse no existirá el delito, como en el caso de que se realicen maniobras abortivas pero sobreviene el alumbramiento y el niño vive después, aún cuando en tal supuesto se configuraría la tentativa". (5) Consideran los comentaristas del código penal local, que al igual que en el infanticidio, este delito se configura aún cuando el feto

(4) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 479.

(5) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 479.

o producto, no reñna las condiciones de viabilidad, bastando - que haya tenido vida y que fue eliminado como consecuencia de las maniobras abortivas, ya sea que la destrucción se haya - realizado en el claustro materno o fuera de él.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, comentando - el concepto legal de aborto consagrado en el CPF, manifiestan, siguiendo a Francisco Carrara, " 'el aborto es la muerte dolo - sa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión - del vientre materno, con la que también se consigue su muer - te'. Es presupuesto material del delito el estado de gravidez en la mujer, el que debe probarse médico-legalmente; por lo - que no se integra la conducta típica si no existía el embara - zo, o si estaba interrumpido por la muerte anterior del feto, pues en estos supuestos se trataría de delito imposible por i - nexistencia absoluta de objeto. El hecho ha de cometerse du - rante el período del embarazo, es decir, desde la concepción o creación del germen y en cualquier estado de su desarrollo; pe - ro no cuando (el producto) hubiere salido del seno materno, -- aunque no estuviere completamente separado de este, momento en el que caben el homicidio y el infanticidio". (6)

En lo referente a las penalidades del aborto, es im - portante resaltar que estas son motivadas: 1) por las formas - en que puede ser perpetrada la destrucción del feto (aborto -- procurado, aborto consentido y aborto sufrido); 2) por móviles de honor (honoris causa); y 3) por la participación en su eje - cución de otros agentes diferentes a la mujer embarazada (médí - co, cirujano, comadrón, partera o enfermero).

Así mismo, el aborto es el único de los tipos jurídi - cos cuya tutela es la vida humana (en gestación biológica), -- que cuenta con causas que lo excluyen de toda punibilidad, por

(6) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 642.

constituir lo que la doctrina jurídico-penal ha sido denominada excusas absolutorias, que son: 1) cuando el aborto se deba a culpa (imprudencia) de la mujer embarazada, o el consentido o procurado por ella cuando el producto del embarazo es resultado de una violación; y 2) cuando se deba a un estado de necesidad. Esta excusa solamente opera en el Distrito Federal, e inexplicablemente en el Estado de Guanajuato no ha sido introducida esta, en la legislación penal.

El art. 223 del CPG, dice: "A la mujer que provocare su aborto se le impondrá de uno a tres años de prisión y de tres a veinte días multa".

"Se ha definido por Porte Petit el aborto procurado o propio como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, 'llevada a cabo por la mujer en ella misma'. Esta definición es plenamente aplicable a nuestra legislación según la descripción que hace el artículo comentado (223), exigiendo que la madre provoque su aborto, desprende mos que sólo ella puede ser sujeto activo y material del delito y que debe realizar todos los actos ejecutivos del mismo, - ya que si alguno se realiza por un tercero se estaría en presencia de un aborto consentido, pero si terceros intervienen en cualquiera otra forma de participación que no sea la cosutoría, substitirá la figura y aquellos tendrán la calidad de partícipes.

Por otra parte, la figura es de comisión necesariamente dolosa, ya que el artículo comentado exige que la madre provoque su aborto y por su parte el artículo 228 claramente expresa que no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada". (7)

El art. 224, señala: "Al que causare el aborto con -

(7) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, citando a Porte Petit Ob. Cit., p. 480.

el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de seis a treinta días multa".

"Deben intervenir necesariamente un autor material - del aborto y la madre que consiente; es decir, ésta tendrá el carácter de cómplice del delito, siendo por tanto una figura - plurisubjetiva.

La mujer debe prestar claramente su consentimiento - para que se le haga abortar, no basta que simplemente tolere - la práctica de las maniobras, ya que deben existir actos de auxilio o cooperación de su parte para la ejecución del delito.

Por otra parte, el consentimiento debe ser prestado voluntariamente por la mujer, por lo que no debe mediar ningún vicio de la voluntad, pues en caso contrario será irrelevante. Además, como acertadamente recalca Jiménez Huerta, será indispensable que el consentimiento se preste específicamente para destruir el producto de la concepción, ya que si se presta para acelerar el parto y el tercero da muerte al feto o embrión, el aborto será sufrido". (8)

Consecuencia de lo anterior, colegimos que esta clase de aborto, con mayor razón, debe considerarse como doloso, ya que en su ejecución se da un acuerdo de dos voluntades; una la de la mujer embarazada que consiente, y la otra, la voluntad de un tercero, quien es el que materialmente lleva a cabo la criminal conducta.

Art. 225. (aborto sufrido): "Al que provocare el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a cincuenta días multa"

"En esta figura (art. 225) se presenta una plural lesión, ya que además de afectarse la vida del feto o embrión se

(8) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 481.

agrede la libertad de la madre y esta última lesión puede realizarse por no haberse consultado su voluntad o bien contrariandola, o sea, siguiendo la terminología de la ley, 'sin el consentimiento' o cuando se vence su resistencia por medio de la violencia física o moral". (9)

En relación con las sanciones pecuniarias consignadas en los analizados numerales 223, 224 y 225, del CPG, habíamos señalado en la exposición de motivos del presente trabajo de tesis, que estas se encontraban evidentemente fuera de época (anacrónicas), y urgía en ellas un cambio radical, más apegado con la realidad actual, circunstancia que mediante reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato fue salvada, al suprimirse las irrisorias multas que hablaban, por ejemplo en el artículo 224, ". . . y multa de seiscientos a tres mil pesos". Por reformas de 20 de Agosto de 1991 aparecidas en el Periódico Oficial del Estado, se estatuye en el artículo 51 reformado: "LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO AL ESTADO QUE SE FIJE EN LA SENTENCIA POR DIAS - MULTA. EL DIA MULTA EQUIVALE AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE CONSUMARSE EL DELITO".

Art. 330 del CPF,: "Al que hiciera abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión".

(Art. 330 en su primera parte, aborto consentido).
"Sujeto activo: es incalificado, puede serlo cualquier persona. 'Hacer abortar' es tanto como causar el aborto. Debe por tanto, existir relaciones de causa a efecto entre el hecho --

(9) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 482.

perpetrado por el agente y el aborto. Los medios empleados para causar el aborto deben ser materiales; externos o internos dinámicos o mecánicos, siempre que sean idóneos.

Delito de daño, doloso. Requiere el dolo específico consistente en la voluntad y conciencia en el agente de dar muerte al producto de la concepción. Es configurable la tentativa. El objeto jurídico del delito es la vida humana.

La pena señalada en esta parte del art. comentado - (la.) requiere: a) un sujeto activo no calificado; y b) el -- consentimiento de la mujer embarazada, para hacerse abortar. Es caso de aborto consentido.

(Art. 330 en su segunda parte). La pena señalada en esta parte del art. comentado requiere la falta de consentimiento de la mujer embarazada. Es caso de aborto sufrido.

La pena señalada en ésta parte del art. comentado - requiere, sobre el presupuesto de la falta de consentimiento, el empleo, por parte del agente, de violencia física o de --- fuerza moral sobre la mujer embarazada para hacerla abortar. No sólo sin el consentimiento, sino contra la oposición de la mujer embarazada; se verifica el aborto y para ello se emplean o la 'vis absoluta' o la 'vis compulsiva'. Es caso de aborto sufrido". (10)

El art. 332 del CPF, señala: "Se impondrá de seis - meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si -- concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión".

Este artículo, además de hacer el tratamiento del aborto en dos de sus tres formas, (procurado y consentido), establece terminantemente las circunstancias que deben concurrir para que pueda operar la atenuación de la pena, mismas que a la vez sirven de soporte a lo doctrinalmente denominado 'honoris causa'. "Con voluntad y conciencia, no imprudencialmente o por culpa. Pudiera entenderse que una de las formas de 'procurar voluntariamente' el aborto consiste en consentir en hacerse abortar, pues la mujer que consiente no hace sino procurar voluntariamente el aborto. Pero el art. comentado se refiere en ésta parte de su texto al aborto procurado por la madre, - por sí misma, como sujeto activo del delito. (Aborto Procurado Honoris Causa).

Lo que la ley expresa con la locución anfibiológica examinada es que la mujer realice por sí misma en su cuerpo -- las maniobras o se administre los medios que causan el aborto; y que ella lo perpetre con voluntad y conciencia de abortar.

(Aborto Consentido Honoris Causa). En ésta diversa hipótesis la ley se refiere a que la mujer embarazada dé su -- consentimiento para que un tercero realice en ella las maniobras o le administre los medios adecuados, para hacerla abortar. Otro caso de aborto consentido. El delito es doloso y plurisubjetivo.

La atenuación de la pena obedece a que, de reunirse las condiciones descritas en las frs. I a III del art. comentado, se configura el aborto honoris causa".⁽¹¹⁾ En relación con dichas fracciones son aplicables en lo conducente, los comentarios hechos a las fracciones del art. 327 del CPF, (delito de infanticidio, cap. sexto).

La última parte del numeral 332 claramente determina que la ausencia de una sola de las circunstancias atenuantes,

(11) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., P. p. 644 y 645.

-basta como motivo más que suficiente para que no opere éste - privilegio.

El aborto honoris causa es tratado por el art. 226 del CPG, bajo estos términos: "A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de uno a quince días - multa".

"Se comprenden en un sólo precepto las penalidades, los tipos de aborto honoris causa procurado y consentido que la ley anterior contemplaba diseminados en preceptos distintos". (12)

Participación en el aborto de otros agentes activos diversos de la mujer embarazada.

El art. 227 del ordenamiento penal guanajuatense, - dice: "Si en el aborto interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años". "Esta pena adicional se explica en virtud de que con la intervención en éste ilícito se violan - los más elementales deberes que la ética profesional impone a quienes teniendo la obligación de velar por la vida, contribuyen a su destrucción. El precepto que se comenta dice con toda claridad "interviniere", por lo que al no establecer d^{is}tingo alguno bastará con cualquier forma o grado de participación para que opere la suspensión contemplada en el dispositivo. . . . la ratio de la suspensión aducida está presente en todo caso en que se participe en el delito, independientemente de que no se ejecute materialmente la conducta criminal". (13)

Por su parte, el art. 331 del CPF, señala: "Si el a

(12) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 482.

(13) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Ob. Cit., p. 483.

borto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

"Lo mismo tratándose de aborto consentido que aborto sufrido, el sujeto activo en el caso de aplicación del art es calificado: sólo puede serlo un médico en sus diversas ramas profesionales o una partera. La ley reglamentaria de los arts. cuatro y cinco const., de dic. 30, 1944, no reconoce la profesión de cirujano sino sólo la de médico en sus diversas ramas profesionales, y la de partera. Tampoco existe legalmente reconocida la profesión de comadrón.

Ahora bien, la cirugía es una especialidad de la -- profesión médica; por tanto, cabe dentro de la denominación legal de médico en sus diversas ramas profesionales.

'Comadrón' es el médico que asiste a la mujer parturienta; por lo que también está comprendido en aquella denominación legal. Pero cuando se trata de un comadrón 'práctico', o sea sin título profesional, no le es aplicable la calificativa a que se contrae el art. comentado". (14)

En lo que se refiera a la impunidad del aborto por imprudencia, o cuando el producto de la concepción es resultado de una violación, tenemos, por un lado, que el numeral 228 del CPG, nos dice: "No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación".

"No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, siguiéndolo con ello las ideas expresadas por Carrara, quien estimó inhumano agregar un proceso al dolor de la madre que ve frustradas, por su torpeza, sus mater-

nales esperanzas.

Esta excusa es aplicable aún en el caso de que para tal causación del aborto hubiere concurrido además culpa de - tercero, ya que si se sancionare el hecho, se contrariaría la ratio de la excusa.

La segunda parte del precepto se refiera a una causa de inculpabilidad cuando el embarazo sea producto de una - violación, habida cuenta de que en el caso a pesar de que e - xiste un hecho típico y antijurídico, la madre no es culpable por la motivación de su conducta que es superior al deber de no delinquir". (15)

Por su parte el art. 333 del CPF, consagra la impu - nidad del aborto, así: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

"Únicamente por culposidad de la mujer embarazada, es decir, con ausencia de conciencia y voluntad de causar el resultado, o sea ausencia de dolo.

Pudiera darse la imprudencia de un tercer conjunta - mente con la de la mujer embarazada. No por ello será punible el aborto, pues la excusa absolutoria está configurada en la ley en consideración a la maternidad involuntariamente frus - trada". (16)

Por lo que hace a la impunidad del aborto, por causa de una violación, ". . . la excusa absolutoria se funda en el derecho de la mujer a la voluntaria y no forzada mater - nidad. La impunidad ampara a los partícipes". (17)

(15) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, citando a Carrara (primer párrafo), Ob. Cit., P. p. 483 y 484.

(16) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Ob. Cit., p. 645

Finalmente, el aborto en estado de necesidad (o aborto terapéutico), no está -inexplicablemente, desde un punto de vista muy particular- contemplado en el CPG; teniendo en este aspecto, el ordenamiento federal, vanguardia, ya que en su art. 334 estatuye: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro - de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

B) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

Respecto del concepto legal de aborto contemplado por los ordenamientos comparados, podemos afirmar que objetivamente y por el resultado material de la conducta, ambos códigos establecen 'la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez'. Pero el nuevo artículo 222 del CPG, introduce en su definición el elemento interno-subjetivo de la conducta, con la expresión 'muerte provocada', denotando con ello que se trata de un ilícito de comisión -- ciento por ciento dolosa, amén de que esta idea queda irremediablemente reforzada por lo estatuido por los arts. 228 y - 333 del CPG y CPF, respectivamente (impunidad del aborto por imprudencia de la mujer embarazada).

Ambos códigos acogen las tres formas en que doctrinariamente se ha caracterizado a este ilícito: 1) procurado; el agente activo sólo lo es la mujer embarazada; penalidad: de uno a tres años de prisión (art. 223 CPG); y de seis meses a un año de prisión (art. 332 CPF), aborto procurado honoris causa, con la concurrencia de tres circunstancias; 2) consentido; el agente activo (o autor material del delito) es un -tercero diferente de la mujer embarazada, y con el consenti-

miento de ella; penalidad: de uno a tres años de prisión (art. 224 del CPG); y de seis meses a un año de prisión (art. 330 del CPF) y de seis meses a un año de prisión (art. 332 del CPF aborto consentido honoris causa, con la concurrencia de tres - circunstancias); y 3) sufrido; el sujeto activo es un tercero diverso de la mujer embarazada, y sin el consentimiento de ella, y mediante el empleo de la violencia física o moral (VIS ABSOLUTA O VIS COMPULSIVA); penalidad: de cuatro a ocho años de prisión (art. 225 del CPG); y de tres a seis años, y con el empleo de la violencia física o moral de seis a ocho años de prisión (art. 330 del CPF).

El aborto honoris causa en el Estado de Guanajuato, se configura con la sola ocultación de la deshonra de la mujer embarazada, imponiéndosele una penalidad que va de seis meses a dos años de prisión mientras que en el CPF, el aborto por móviles de honor es sancionado con prisión que va de seis meses a un año, siempre y cuando concurren las circunstancias ya analizadas. A falta de una sola de ellas, la sanción se agrava de uno a cinco años de prisión (arts. 226 CPG y 332 CPF, respectivamente).

Penalidades adicionales; en los ordenamientos en comentario se establecen penalidades adicionales en atención a la calidad especial de ciertos agentes activos del delito, como podrían serlo: médicos, cirujanos, comadrones, parteros y enfermeros, suspendiéndoseles además -con justa razón- en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. (arts. 227 CPG y 331 del CPF).

También, y con indiscutible apreciación jurídica y por razones humanitarias, los ordenamientos dejan impune el aborto cuando este es producto de una torpeza involuntaria (imprudencia de la mujer embarazada) y cuando el embarazo es resultado de una violación. (arts. 228 del CPG y 333 del CPF).

Por último, el aborto en estado de necesidad o terapéutico, solamente es contemplado por el Código Penal Federal constituyendo su exclusión en el ordenamiento local, una de las más graves fallas hasta ahora sin justificar, y sobre todo sin remediar, por parte del legislador del Estado de Guana juato.

C) COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

1.- La vida humana, debe ser protegida por el Derecho penal, en cualquier grado de desarrollo en que esta se encuentre; es decir, tanto en su existencia autónoma, como en su gestación biológica.

2.- El elemento interno-subjetivo de esta figura penal es el dolo específico, consistente en la conciencia y voluntad de dar muerte al producto de la concepción.

3.- Estamos en presencia de un delito que, al igual que en el infanticidio, el móvil del honor (honoris causa) es factor determinante para la atenuación de la pena; pero a diferencia de aquel, el aborto es el único de los delitos cuya tutela jurídica es la vida humana, que cuenta con excusas absolutorias que le excluyen de toda penalidad (impunidad del aborto por imprudencia o culpa de la mujer embarazada y cuando el embarazo es resultado de una violación).

4.- Al igual que en el infanticidio, debemos entender tal honor en su connotación objetiva o social, como sinónimo de reputación, crédito, etc., que se merece la persona humana.

5.- Caracterización elemental del delito de aborto:
 a) Presupuesto: Para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, el presupuesto material es el estado de gravidez de la mujer, el cual deberá probarse médico-legalmente; para Car

dona Arizmendi y Ojeda Rodriguez el presupuesto es la existencia del producto (feto, embrión) de la concepción o la preñez.

b) Conducta: Dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

c) Requisito interno-subjetivo: Dolo. Dolo específico.

d) Elementos personales del aborto: En el aborto procurado el sujeto activo es la madre solamente; en el consentido, el sujeto activo es un tercero cualquiera con el consentimiento de la mujer embarazada; en el sufrido, el sujeto activo lo es también cualquier tercero, sin el consentimiento de la mujer embarazada y mediante el empleo de la violencia física o moral.

e) Móviles y causas: Ocultamiento de una deshonra.

f) Factores de impunidad: Imprudencia o culpa de la mujer embarazada y cuando el embarazo es resultado de una violación.

g) Medios comisivos: Son medios de inequívoca potencialidad lesiva: 1) físicos: introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas, raspadura del útero, succión, etc., etc., o 2) químicos: permanganato, apiolina, ergotina, cornezuelo de centeno u otras sustancias que tengan propiedades abortivas.

h) Bien jurídico tutelado: La vida o existencia del producto de la concepción.

D) REFLEXIONES ESPECIALES POR EL INTERES QUE REVISTE EL DEBATE EN LA DOCTRINA - JURIDICO-PENAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE LA LEGALIZACION DE SU PRACTICA EN MEXICO.

"El aborto en México, por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia (salvo los casos ya previstos por ley, -a aborto por imprudencia de la mujer embarazada y aborto cuando el producto es resultado de una violación-) deberá ser despenalizado".

Razones éticas y de orden axiológico nos mueven a afirmar categóricamente lo anterior.

Con persistente frecuencia, en la actualidad, corrientes de pensamiento "de vanguardia", las llaman unos, surgidas, ciertamente, de países con desarrollo socio-económico más notable que el nuestro, han sido trasladadas a nuestro medio, con el fin de que la legislación penal, o mejor dicho los legisladores, lleven a cabo una reforma en este sentido (despenalizar el aborto), lo que resultaría a todas luces retrógrada e inhumana, además de inmoral.

Y no se trata de reprobar con tales calificativos dicha pretensión, sólo por reprobarla, ni se piense que quien esto opina se distinga por ser probo o pío ciudadano, o mucho menos por puritanismo a ultranza. Simplemente afirmamos y ratificamos un derecho inalienable, imprescriptible, intransferible y sobre el cual nadie tiene libre disposición, como lo es la vida humana, así se trate de la vida en sus primeras etapas, - que es la que apenas está gestándose en el vientre de la mujer embarazada.

El valor mayor del hombre, aún por encima de aquéllos que le proporcionan satisfacciones espirituales y materiales, - es la vida, ya que sin esta se truncan todas las aspiraciones, y a través de ella se procuran todos esos satisfactores para su

pleno desarrollo integral.

La vida es condición 'sine qua non' en toda actividad o función humana, para la consecución de cualquier legítimo propósito.

El hombre, -lo expresó la Escuela Clásica del Derecho Penal, como uno de sus postulados fundamentales- está dotado de capacidad volitiva o libre albedrío; esto es, "Estado de libertad en que se encuentra la voluntad humana para elegir entre el bien y el mal". (De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael Op. Cit. Diccionario de Derecho, P. 339). Es decir, la libertad en la voluntad de decidir nuestros actos y conductas. Este libre albedrío hace del hombre un ser imperfecto (perfectible) en virtud de que en ocasiones cometemos actos buenos y a veces actos malos o conductas nefastas.

Y es, justamente, cuando nuestra conducta no se adecúa al marco jurídico preestablecido, por lo que nace el castigo.

En este orden de ideas, el aborto constituye uno de los más nefastos y reprochables actos que se puedan cometer, -de ahí lo que al principio categóricamente afirmábamos: "El aborto en México, por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia (salvo los casos expuestos), deberá ser despenalizado".

Corresponde al Poder Público, en congruencia con el verdadero pensamiento humanístico y cristiano, y alejado de toda concepción renovadora o "de vanguardia" mantenerse firme - en su posición de continuar penalizando el aborto en nuestro medio jurídico.

Así lo sentimos y es nuestra convicción. . . .

CUERPO DE PROPOSICIONES CONCRETAS.

CAPITULO SEGUNDO. "EL DELITO". De entrada advertimos una clara diferencia por lo que a la definición legal del delito se refiere, en los dos ordenamientos comparados en esta tesis.

Por una parte, el art. 11 del CPG, señala: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible". El numeral 11 del CPF, por su lado, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. . .". - En tales circunstancias, consideramos que la definición legal más exacta del concepto de delito es la del CPG, ya que esta da cabida magistralmente a los elementos que la doctrina jurídico-penal ha encontrado para caracterizar o calificar una -- conducta (acto u omisión, términos que emplea el CPF) como delito. En otras palabras, no es solamente la sanción o pena lo que caracterizan al delito (en todo caso esta -la pena- es -- consecuencia necesaria) sino los elementos de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad que se mencionan en el código local.

La introducción de una definición más científica, - de lo que es el delito, al CPF -tomando como base la definición del código local- es una de las proposiciones que modestamente se sugieren.

Dicha definición que se propone sería la siguiente: "Delito es la conducta (aunque aquí podríamos emplear indistintamente los términos de acto u omisión, habida cuenta de que se trata de una cuestión meramente fáctica, además de que la acción y la omisión, como ya vimos en su oportunidad, son las dos formas de manifestarse la conducta que traen como resultado un delito) típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

Como puede apreciarse, no sería más que un simple traslado de una definición, la del código local, por ser más completa y doctrinariamente más científica, al Código Penal Federal.

CAPITULO TERCERO. "DELITO DE HOMICIDIO". Los artículos 201 y 302 de los Códigos Penales del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal, respectivamente, definen el concepto legal del delito de homicidio en idénticos términos, aunque para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas el tipo básico, de mera descripción objetiva, es incompleto. Sin embargo, por los razonamientos esgrimidos en su oportunidad (v. cap. Tercero), la simpleza de la conceptualización de dicho tipo penal (aún sin la inclusión del elemento subjetivo) es muy completa y en ella se encierra claramente la noción de lo que es el homicidio; la privación de la vida por un hombre cometido en -- contra de otro hombre, independientemente del fuero interno -- que obra en el agente, es decir, si hubo o no intención, circunstancias ambas por las cuales de cualquier forma se castiga al infractor.

Los artículos 303 (circunstancias en que la lesión es mortal) 304 (circunstancias que no impiden que la lesión sea mortal) y 305 (inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte) todos del CPF, tratan de dar solución al problema del nexo causal en el homicidio, numerales en que a título personal, considero están de más en la codificación penal federal, ya que en esencia lo que con el nexo causal lo que se busca, es, en forma genérica, la formulación de reglas simples y prácticas que nos informen sin rebuscamientos, de la causa inmediata y directa de la muerte, ya sea dolosa o imprudencialmente, causada a una persona. Además, el Código Penal Federal circunscribe la cuestión del nexo causal, solamente en tratándose del delito de homicidio, en forma exclusiva y específica, y no como lo hace el art. 13 de la legislación

local, que sintetiza en una forma genérica el problema del que hemos estado comentando, sea el delito que sea. La supresión o disminución del 'rigor' en que es tratada es a cuestión por el CPF, además de la introducción, en este ordenamiento, de un artículo tan sencillo como el trece del código local, es otra de las proposiciones concretas que se sugieren.

En lo relativo a la penalidad señalada para el homicidio simple (arts. 202 y 307, del CPG y CPF, respectivamente) misma que consta de ocho a veinte años de prisión en ambos casos, nos parece la justa, pues además de ser simple, en el CPF se menciona la intencionalidad, circunstancia más que suficiente para la imposición de dichos términos, además de que una reconsideración al respecto por parte del legislador no haría más que acarrear discusiones de desacuerdo.

Del homicidio cometido en riña o en duelo, Consideramos que en este renglón la legislación federal le lleva la delantera al local, ya que para ambas circunstancias señala una penalidad 'clara' y tajante, sin señalar cantidades fraccionarias, que en el campo del derecho penal no deben existir; es decir, debería el Código Penal Local suprimir el señalamiento genérico de la penalidad cuando el homicidio se comete en riña o en duelo, que es la mitad o cinco sextos de la pena para el simple, para ser más claro y específico, indicando una sanción para cada caso en particular como lo hace el Código Penal Federal.

CAPITULO CUARTO. "DELITO DE LESIONES". El CPF ha sido criticado duramente en este aspecto, pues como expresan los tratadistas, basta con mencionar que se cause un daño en la salud, quedando comprendidos en este daño, tanto los anatómicos, los funcionales y los mentales, sin necesidad de hacer un enlistado como el del artículo 288 del CPF, que por pretensiones de ser exhaustivo, por otra parte es tajante, al decir en su -

última parte: ". . .sino toda alteración en la salud y cual -
quier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano,
si esos efectos son producidos por una causa externa".

La formula genérica empleada por el CPG en su artículo 206, nos parece la más correcta, pues desmembrándola encontramos:

Art. 206: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud".

1o. La cuasación de un daño a otro implícitamente nos lleva a la idea de que tal causación se debe a los efectos producidos por una causa externa (CPF, art. 288, parte última).

2o. Los daños se traducen en lesión. Dentro de las lesiones se comprenden todas las que casuísticamente enuncia el artículo 288 del Código Penal Federal ". . .heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano".

3o. La salud puede ser afectada de tres formas: a) anatómicamente, b) funcionalmente, y c) mentalmente.

Por lo tanto, la definición del delito de lesiones que mejor se presenta, es la del art. 206 del Código Penal -- del Estado de Guanajuato, ya que su simplicidad es capaz de darnos una noción completa de lo que es las lesiones desde el punto de vista legal. La tradición casuística del legislador federal, debería ser abandonada para adoptar formulas más genéricas y simples.

Por otra parte, es importante hacer notar la contradicción y la falta de lógica y, además de la mala estimación axiológica en que incurren, al colocar en primer orden, en el tratamiento de este delito, a las lesiones por sobre el delito de homicidio, siendo que en el título se da mayor preferencia al segundo ilícito.

CAPITULO QUINTO. "DELITO DE PARRICIDIO". Una diferencia fundamental en el tratamiento de este ilícito en los ordenamientos penales comparados, es el que se refiere al ámbito de alcance de los sujetos activos. Mientras que en el Estado de Guanajuato tanto comete parricidio el descendiente -- que priva de la vida dolosamente al ascendiente, como si la muerte se da a la inversa, en el Código Penal del Distrito Federal el sujeto activo siempre será un descendiente, mientras que la víctima o sujeto pasivo invariablemente será el descendiente. Debería ampliarse el ámbito comprensivo de la figura del sujeto activo en el CPF, ya que si bien es cierto que los hijos deben gratitud, respeto, obediencia, amor, etc., hacia los padres o cualquier ascendiente, también es cierto que en estos concurren deberes de cuidado, atención, circunstancias que deberían servir de fundamento para agravar la conducta -- criminal y reconsiderar el legislador federal para introducir como sujeto activo del ilícito de parricidio también a los ascendientes.

Por otra parte, cabe cuestionarse: ¿El artículo 323 admite la culpa y la preterintención en este delito? La pregunta anterior surge como consecuencia de la lectura del numeral 219 del CPG, que textualmente dice: "Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación". La respuesta es NO, ya que se trata de un delito que sólo puede ser perpetrado con la presencia del elemento subjetivo, la intención, el propósito claramente determinado, en una persona, para privar de la vida a cualquiera de sus ascendientes; esto es, aún cuando el art. 323 del CPF no lo señale como el recién transcrito artículo del Código del Guanajuato.

CAPITULO SEXTO. "DELITO DE INFANTICIDIO". La legislación federal comienza el tratamiento de esta figura (art. -

325) con la definición legal de lo que es el delito de infanticidio, mientras que el numeral 221 del CPG, inicia señalando la penalidad a que se hace acreedora la autora del delito, coincidiendo en ambos casos en el marco objetivo de temporalidad (72 horas) pero no en los sujetos activos del crimen; en este punto cabría proponer, al igual que se hizo con el parricidio, la 'AMPLIACION DEL AMBITO COMPRENSIVO' del sujeto activo para que en el Estado de Guanajuato dejará de serlo únicamente la mujer embarazada, y lo fueran, como sucede en el Distrito Federal, ". . . alguno de sus ascendientes consanguíneos", sin limitar, indebidamente creemos, sólo a la mujer.

Otra proposición concreta sería la complementación de ambas codificaciones en lo tocante a la serie de circunstancias atenuantes de la pena, del delito que se comenta. En el Estado de Guanajuato es una sólo circunstancia la que permite la atenuación; párrafo segundo del artículo 221". . . Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años de prisión".

Por su parte, en el CPF, son cuatro las circunstancias: 1) Que la mujer no tenga mala fama; 2) Que no haya ocultado su embarazo; 3) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y - 4) Que el infante no sea legítimo.

Implantar, así mismo, para el Código de Guanajuato, un dispositivo similar al 328 del CPF, en el que se habla de la participación en este ilícito de médico, cirujano, comadrón o partera; esto, para castigar, además de la pena corporal que le correspondiere, con la privación indefinida del ejercicio de la profesión o hasta con suspensión definitiva de tal ejercicio, en virtud de que la función social de estas -- personas es la de la protección de la vida contraviniendo estos principios.

CAPITULO SEPTIMO. "DELITO DE ABORTO". Te. por siem-
pre debatido -no sólo en los círculos jurídicos, si. además
en el eclesiástico y en general en los medios social y en -
la cultura contemporánea- es el del aborto, cuya posible prác-
tica sin consecuencias punitivas, en los tiempos modernos es
vista, por algunos (los menos, afortunadamente) con aceptación
y sin ningún tipo de reservas. Una apreciación muy personl -
al respecto es la siguiente: no es posible, por los avence -
logrados en todas las actividades del quehacer humano, que .
estas alturas en países tecnológica, social y económicamente
más desarrollados que el nuestro, se haya despenalizada el a-
borto, para aceptarlo como una práctica cotidiana o corrien -
te; circunstancia que en lugar de configurar un adelanto, más
bien nos parece un despreciable, abominable retroceso en el -
pensamiento humanístico y cristiano, cuya filosofía propugna,
entre otras cosas, por la realización plena del hombre, como
medio ideal para lograr el precepto de amor enseñado por Cris-
to; y tal realización sólo se alcanza gracias a la vida, sin
cuya presencia, las aspiraciones, las alegrías, las penas y a
marguras, inclusive, que forman parte de ella, y todo lo que
de ella se deriva, debe ser salvaguardado por el Estado, crea-
dor del Orden Público, para garantizar en la medida de sus --
fuerzas y capacidades el bien jurídico de mayor jerarquía de
cuantos el derecho y las leyes divinas y naturales deben, por
sobre cualquier otro, proteger, no permitiendo por ningún con-
cepto bajo ninguna circunstancia la despenalización del abor-
to en nuestro medio.

B I B L I O G R A F I A
Y
F U E N T E S D E I N F O R M A C I O N

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado del Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A., ediciones 1971, 1976 y 1986, México, D.F.
- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. "Apuntamientos de Derecho Penal". Editorial Orlando Cárdenas editor y distribuidor, edición tercera, Irapuato, Méx., 1987.
- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE Y OJEDA RODRIGUEZ, CUAUHEMOC. "Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato". Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y distribuidor segunda edición, Irapuato, Méx., 1985.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. vigésima edición, México, 1984.
- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. "Derecho Penal". Editoria Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición, Tijuana, Méx., 1987.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge, S.A., sexta edición, México, 1984.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., vigésima edición, México, 1985.
- GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS. "Código Penal Federal". Editorial PAC., quinta edición, México 1990.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., tomo II, séptima edición, México, D.F., 1986.

MALDONADO AGUILERA, FRANCISCO. "Colección Leyes de Guanajuato, Código Penal Código de Procedimientos Penales". Ediciones Atenas, primera edición, Celaya, Méx., - 1989.

REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Aparecidas en el Periodico Oficial del Estado de 20 de Agosto de 1991.